Lluís Carriedo Moreno

LOS PACTOS CON OCASIÓN DE LA RUPTURA DEL MATRIMONIO EN EL CCAT

TRABAJO DE FIN DE GRAU

Dirigido per la Dra. Reyes Barrada Orellana

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2024

Este trabajo de fin de grado se ha desarrollado en la modalidad trabajo de investigación.

La investigación se presenta siguiendo las normas orto tipográficas y de estilo previstas en el libro de estilo de la Revista Jurídica de Catalunya[1]

[1] https://revistajuridica.cat/cloudLibrary/public/rjcat/pages/sobre

RESUMEN: *El presente trabajo aborda los pactos en ocasión de la ruptura, atendiendo a su contenido, sus requisitos, sus límites y su eficacia. El objetivo reside en un análisis detallado de los preceptos del CCCat que los regulan, así como los aspectos fundamentales para comprender su aplicación y alcance.*

RESUM: *El present treball aborda els pactes en ocasió de la ruptura, atenent el seu contingut, els seus requisits, els seus límits i la seva eficàcia. L'objectiu resideix en una anàlisi detallada dels preceptes del CCCat que els regulen, així com els aspectes fonamentals per a comprendre la seva aplicació i abast.*

ABSTRACT: *This study deals with the covenants on the occasion of a break-up, considering their content, requirements, limits and effectiveness. The objective is to provide a detailed analysis of the precepts of the CCCat that regulate them, as well as the fundamental aspects for understanding their application and scope.*

PALABRAS CLAVE: *Pactos en previsión de ruptura conyugal. Autonomía de la voluntad. Capitulaciones matrimoniales. Crisis matrimonial.*

PARAULES CLAU: *Pactes en previsió de ruptura conjugal. Autonomia de la voluntat. Capitulacions matrimonials. Crisi matrimonial.*

KEYWORDS: *Agreement in anticipation of marital breakdown. Autonomous will of the parties. Marital agreements. Marital break-up.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO. III. RÉGIMEN JURÍDICO. IV. LOS SUJETOS OTORGANTES. 4.1. Capacidad de los otorgantes 4.1.1. Menores de edad 4.1.2. Personas con discapacidad 4.2. Prestación del consentimiento V. CONTENIDO DE LOS PACTOS. 5.1. Pactos sobre la compensación económica por razón de trabajo. 5.2. Pactos sobre la prestación compensatoria. 5.3. Pactos sobre la vivienda familiar. 5.4. Pactos sobre los hijos. 5.4.1. La guarda en exclusiva. 5.4.2. La guarda compartida. 5.4.3. Alimentos a los hijos 5.5. Liquidación del régimen económico matrimonial y división de bienes en comunidad ordinaria indivisa 5.6. Pactos de sujeción a mediación u otros medios alternativos de resolución de conflicto 5.7. Pactos relativos a los animales de compañía. 5.7.1. La guarda y custodia. 5.7.2. Los gastos y alimentos. 5.7.3. El régimen de visitas VI. REQUISITOS DE LOS PACTOS EN PREVISIÓN DE LA RUPTURA. 6.1. Requisitos formales. 6.2. Requisitos temporales. 6.3. El deber del notario de prestar asesoramiento jurídico a los otorgantes. 6.4. Claridad, precisión y reciprocidad en la limitación de derecho 6.5. Revelación de la información patrimonial suficiente. VII. LÍMITES. 7.1. El interés familiar 7.2. El interés superior del menor 7.3. Libre desarrollo de la personalidad 7.4. Igualdad entre cónyuges 7.5. Seguridad jurídica VIII. EFICACIA DE LOS PACTOS. IX. INEFICACIA DE LOS PACTOS. 9.1. Ineficacia por cambio de circunstancias. 9.1.1. Requisitos para la aplicación de la regla *rebus sic stantibus.* 9.1.1.1. Grave perjuicio para uno de los cónyuges. 9.1.1.2. Provocado por circunstancias relevantes e imprevisibles. 9.1.2. Legitimación, prueba y momento procesal para invocar la regla *rebus sic stantibus.* 9.1.3. La ineficacia de los pactos tras la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. 9.2. ineficacia de los pactos alcanzados sin asistencia letrada independiente. X. CONCLUSIONES. XI. BIBLIOGRAFÍA. XII. WEBGRAFÍA. XIII. LEGILACIÓN. XIV. JURISPRUDENCIA

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este Trabajo de Fin de Grado es examinar los pactos adoptados con ocasión de la ruptura del matrimonio y los otorgados una vez producida la crisis del matrimonio. Se trata de negocios jurídicos que en los últimos años han ido adquiriendo una gran transcendencia debido al cambio de paradigma social, reflejado en una transformación de la concepción tradicional del matrimonio y un aumento significativo de las tasas de divorcio.

En los últimos años, la formalización de pactos con ocasión de la ruptura ha experimentado un notable incremento. Este incremento puede atribuirse, en parte, a una mayor conciencia de la importancia de la previsión, de una planificación anticipada, y de la asunción de que las relaciones matrimoniales no siempre son vitalicias, que pueden ser transitorias y, por tanto, susceptibles de una eventual ruptura. Así, los cónyuges o futuros cónyuges pueden regular las consecuencias de una eventual ruptura de su relación conyugal mediante ciertos pactos ejercitando la potestad que les confiere el principio de la autonomía de la voluntad. Esta es la realidad actual que ha merecido mi interés y que justifica la elección del tema de estudio de este trabajo de fin de grado. Es decir, desde un primer momento consideré la importancia de los pactos en ocasión de la ruptura y su utilidad en cuanto a instrumento al alcance de los cónyuges para regular los efectos de una eventual crisis de su matrimonio, lo que, unido al desconocimiento general de los mismos, motivó la decisión por el tema del presente trabajo.

Los pactos, sus límites y sus condiciones, así como sus efectos, se encuentran previstos en el Código Civil de Cataluña (en adelante, CCCat). El Libro II del CCCat establece un marco normativo que permite a los contrayentes o a los cónyuges[2] ejercer su autonomía de la voluntad, otorgando validez y eficacia a los pactos que al respecto estipulen. El CCCat reconoce la autonomía de la voluntad de las partes en la autorregulación de las consecuencias de una eventual crisis matrimonial, siempre y cuando no contravengan a los principios y a las normas imperativas establecidas en el ordenamiento jurídico.

[2] A pesar de que nada obsta a que esta figura aparezca también en el caso de la pareja de hecho dada la limitada extensión del trabajo se van a analizar únicamente los pactos con ocasión de la ruptura del matrimonio, ya sean anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio y previos a la ruptura, así como los otorgados fuera de convenio regulador.

Los objetivos que se pretenden abordar por medio del presente trabajo son analizar los sujetos otorgantes, el contenido posible de sus pactos, los requisitos que se deben cumplir en el otorgamiento de los pactos, los límites que deben respetar y su eficacia. Con la idea de alcanzar la mayor claridad posible y un orden en la exposición el trabajo estructura las diferentes cuestiones tratadas en epígrafes y subepígrafes. En concreto, la estructura del trabajo se divide en nueve apartados en los que se atiende a cuestiones tales como el régimen jurídico de los pactos, los sujetos otorgantes y su capacidad, con especial mención a los menores de edad y las personas con discapacidad; el posible contenido de los pactos, en el que también se atiende a las recientes disposiciones sobre el destino de los animales de compañía; los requisitos de eficacia de los pactos y sus límites. El trabajo culmina con un apartado de conclusiones, con las que se pretende destacar los aspectos más relevantes y aportar, en lo que valga, una reflexión personal.

Metodológicamente, el trabajo se ocupa del estudio de las normas al respecto contenidas en el CCCat, atendiendo a la opinión vertida por la doctrina y a las decisiones jurisprudenciales que se ocupan de aplicar el derecho positivo, tanto en el ámbito autonómico de Cataluña como, por su relación, en el ámbito estatal.

Para acabar con este apartado introductorio, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a la Dra. Reyes Barrada Orellana por su dedicación como tutora de este trabajo. Aprecio profundamente su tiempo, su paciencia y sus conocimientos, que ha compartido conmigo durante este proceso.

II. CONCEPTO

Los pactos adoptados con ocasión de la ruptura del matrimonio y los otorgados una vez producida la crisis del matrimonio se encuentran previstos en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña[3]. Son varios los preceptos que este texto dedica a regular diferentes aspectos de los pactos como pueda ser el art. 231-20 sobre los pactos en previsión; el art. 231-21 relativo a los requisitos de capacidad y quienes pueden otorgarlos; el art. 231-22 referente a cómo deben realizarse, su forma y los efectos de su inscripción en el Registro Civil u otros registros públicos; el art. 231-23 que establece los requisitos para su modificación; el art. 232-7 que prevé la posibilidad de pactar la

[3] Tampoco en el Código Civil (CC, en adelante).

reducción o la exclusión de la prestación compensatoria; el art. 233-5 en relación a los pactos fuera del convenio regulador, así como otros preceptos cuyo contenido se irá analizando a lo largo de este trabajo. Sin embargo, ninguno de estos preceptos aporta una concreta definición sobre lo que deba entenderse por pactos con ocasión de una ruptura matrimonial.

En el plano doctrinal las definiciones no difieren en esencia, aunque lo aborden desde diferentes perspectivas doctrina. PINTO ANDRADE[4] considera que son negocios jurídicos «en virtud de los cuales, quienes tienen proyectado contraer matrimonio o se encuentran en situación de normal convivencia marital regulan total o parcialmente las consecuencias o efectos tanto personales como patrimoniales que pudieran derivarse de la eventual ruptura o disolución de su matrimonio».

Para MARTÍNEZ CALVO[5] la anterior definición resulta incompleta por no tener en cuenta el supuesto de nulidad matrimonial. Según este autor «Los pactos prematrimoniales son un negocio jurídico en virtud del cual los futuros cónyuges regulan convencionalmente con anterioridad a haber contraído matrimonio aspectos relativos a sus relaciones personales durante el matrimonio, y a través del cual pueden incluso prever las consecuencias de una eventual en caso de separación, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio».

Desde otra perspectiva, MUÑOZ NAVARRO[6] considera que el objetivo de los pactos consiste en prever, por tanto, anticipadamente, los efectos que puedan derivarse de una eventual ruptura o, en sus palabras, «las consecuencias personales y económicas de una eventual y futura ruptura matrimonial».

[4] PINTO ANDRADE, C., "La genérica validez de los pactos y acuerdos matrimoniales en previsión de la ruptura". En *Artículos Doctrinales: Derecho Civil. Noticias Jurídicas.* 2010 (Consultable en: https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4575-la-generica-validez-de-los-pactos-y-acuerdos-matrimoniales-en-prevision-de-la-ruptura-/).

[5] MARTÍNEZ CALVO, J., "*Breves notas acerca de los pactos prematrimoniales en el Derecho comparado: origen y evolución", IUS. Revista de investigación de la Facultad de Derecho, 2015, núm. 9, p. 182.*

[6] MUÑOZ NAVARRO, A.J., "*Los pactos prematrimoniales o en previsión de la ruptura matrimonial". La Ley de Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores, 2020, núm. 25, p. 39.*

De especial relevancia es la aportación hecha por GINÉS CASTELLET[7] por ser, a mi juicio, la más completa. Para esta autora «los pactos, celebrados antes o después de las nupcias, en previsión de una eventual y, por consiguiente, aún no producida crisis por separación, divorcio o nulidad del matrimonio pueden limitarse a prever y ordenar de forma anticipada las consecuencias patrimoniales que para los cónyuges pueden derivarse de la ruptura o ir más allá, extendiendo el ámbito de esos acuerdos a otras parcelas en las que los cónyuges no son los únicos implicados (acuerdos sobre la guarda o alimentos de los hijos o sobre la atribución de la vivienda familiar) o bien incidiendo sobre las relaciones personales entre ellos (pactos sobre la ampliación, exclusión o ejercicio de los denominados derechos y deberes personales de los cónyuges), o incluso sobre la normativa atinente a la propia disolución del matrimonio».

En el ámbito jurisprudencial no resulta fácil encontrar una definición de estos pactos. Habitualmente los jueces y tribunales atienden y deciden sobre el caso concreto que se les plantea, sin entrar a discutir sobre el concepto general de pactos con ocasión de la ruptura. No obstante, del contenido de las diversas decisiones si puede extraerse alguna aproximación. Así, el Tribunal Supremo entiende que los pactos con ocasión de la ruptura son «negocios de familia» con fundamento en «la autonomía de la voluntad en el ámbito de las relaciones económicas entre las personas casadas, a las que se reconoce el poder de autorregulación de sus propios intereses cuando se trata de materias disponibles[8]».

Aportando mi opinión personal, los pactos en ocasión de la ruptura del matrimonio pueden definirse como aquellos acuerdos entre cónyuges por los que se pretende regular los efectos derivados de una eventual ruptura de su matrimonio, adaptando la nueva situación jurídica y sus efectos a las concretas necesidades de los otorgantes y demás miembros de la familia.

[7] GINÉS CASTELLET. *"Autonomía de la voluntad y fracaso matrimonial: los pactos preruptura en el libro II del Código Civil de Cataluña", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 2011, núm. 87, pp. 2586.*

[8] Sentencias del Tribunal Supremo 362/2023, de 13 de marzo, 428/2022, de 30 de mayo, 315/2022, de 20 de abril, 130/2022, de 21 de febrero y 59/2022, de 31 de enero

III. RÉGIMEN JURÍDICO

Sistemáticamente, la regulación de los pactos con ocasión de la ruptura puede calificarse de algo dispersa, a mi juicio, dado que los principales preceptos, aunque todos dentro del Título III del CCCat, se integran en diferentes secciones y capítulos: por una parte, en la Sección tercera del Capítulo I, dedicada a los capítulos matrimoniales y, por otra parte, en la Sección primera, del Capítulo III, dedicada a las disposiciones generales reguladoras de los efectos de la nulidad del matrimonio, del divorcio y de la separación legal. Esta aparente dispersión encuentra su justificación si se atiende a los diferentes aspectos a los que se tienen en cuenta en su regulación, como son la forma de otorgamiento de los pactos, que necesariamente debe hacerse en capítulos o en escritura pública, y los efectos que persiguen los otorgantes, que no son otros que regular su nueva situación de separados, divorciados o con su matrimonio anulado.

De una forma general se expone a continuación, por orden de numeración, el contenido de los diferentes preceptos que regulan los pactos con ocasión de la ruptura:

El art. 231-20 aborda dos cuestiones esenciales. Por un lado, establece la forma de otorgamiento de los pactos, que deberá hacerse mediante capítulos matrimoniales o en escritura pública. Por otro lado, admite dos tipos de pacto: los antenupciales, es decir, los otorgados con anterioridad a la celebración del matrimonio, cuya validez requiere que se formalicen antes de los treinta días anteriores a la celebración del matrimonio y que caducan en el plazo de un año desde su otorgamiento si el matrimonio no llega a celebrarse; y los postnupciales o posteriores a la celebración del matrimonio, no sometidos a límite temporal y que, por tanto, pueden otorgarse en cualquier momento posterior a la celebración del matrimonio.

El art. 231-20.2 CCCat establece dos obligaciones dirigidas al notario que autorice la escritura pública que formaliza los pactos. La obligación de informar a los cónyuges del alcance de los pactos y advertirlos de su deber recíproco de proporcionarse información patrimonial, dado que el cónyuge que pretenda reivindicar el contenido de un pacto tiene la carga de probar que el otro disponía, en el momento en que los firmó de suficiente información sobre su patrimonio, ingresos y expectativas económicas (art. 231-20.4 CCCat).

El art. 231-20.5 CCCat se ocupa de la ineficacia de los pactos en los supuestos en que resulten gravemente perjudiciales para uno de sus otorgantes y este pueda acreditar que han sobrevenido circunstancias imprevisibles «que no se previeron ni podían preverse» en el momento en que se otorgó el pacto cuyo cumplimiento se pretende.

El art. 231-21, titulado «Capacidad», establece que pueden otorgar pactos quienes puedan contraer válidamente matrimonio y quienes no pudiendo contraerlo dispongan del correspondiente complemento de capacidad[9].

El art. 231-22 establece los requisitos de forma y de oponibilidad a terceros de los pactos. En cuanto a la forma, establece que tanto el capítulo matrimonial que contenga los pactos, como las eventuales modificación de los pactos deberán otorgarse en escritura pública (art. 231-22.1 CCCat). En cuanto a su oponibilidad frente a terceros dispone que solo serán oponibles cuando el contenido de los pactos conste en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil y en otros registros públicos cuando proceda.

El art. 233-5 CCCat en su primer apartado permite a los cónyuges acumular «la acción para exigir el cumplimiento de [los] pactos (…) a la de nulidad, separación o divorcio y puede solicitarse que se incorporen a la sentencia. También puede solicitarse que sean recogidos por la resolución judicial, si procede». El mismo artículo 233-5 establece un requisito de eficacia en aplicación del principio del prevalente interés del menor, al disponer que «los pactos en materia de guarda y de relaciones personales con los hijos menores, así como los de los alimentos en favor de estos, solo son eficaces si son conformes a su interés en el momento en que se pretenda el cumplimiento».

[9] La legislación en materia de capacidad para contraer matrimonio es una competencia que corresponde en exclusiva al Estado y, por tanto, regulada en el Código Civil en virtud del art. 149.1. 8ª de la Constitución España «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: […] 8.ª Legislación civil, sin prejuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídicos-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial» (CE, en adelante) a cuya regulación me remito (las normas relativas a la capacidad de los contrayentes se encuentran recogidas en los arts. 46, 47 y 48 CC, entre otros).

IV. LOS SUJETOS OTORGANTES

Los cónyuges o los futuros cónyuges son los sujetos legitimados para pactar válidamente los efectos de una ruptura matrimonial (art. 233-5.1 CCCat). Como todo negocio jurídico, para que los pactos vinculen a las partes, ambas deben tener capacidad suficiente para aceptarlos a través de la prestación de su consentimiento (art. 1261 CC), que, en estos casos, tienen que emitir personalmente de manera expresa y libre (arts. 1265 y ss. CC).

4.1. Capacidad de los otorgantes

La capacidad que se requiere a los otorgantes para celebrar un pacto con ocasión de la ruptura está vinculada con la capacidad para contraer matrimonio (arts. 44 a 48 CC). Por consiguiente, quien puede casarse válidamente, puede alcanzar pactos en ocasión de la ruptura.

4.1.1. Menores de edad

Los menores de edad deben estar emancipados para alcanzar pactos en ocasión de la ruptura, puesto que solo los menores emancipados pueden contraer válidamente matrimonio (art. 46 CC). Hasta la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción voluntaria en el 2015[10] se permitía el matrimonio a partir de los 14 años, previa dispensa (anterior redacción del art. 48.2 CC), pero actualmente la edad mínima para contraer matrimonio se sitúa en los 16 años para el menor emancipado (arts. 241 y 244 CC).

Las limitaciones del menor para el ejercicio de su capacidad jurídica son de interpretación restrictiva (arts. 211-3.3 CCCat, 2.1 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor[11] y 17 de la Ley de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia[12]) y entre ellas no se incluye expresamente ninguna que les impida otorgar

[10] Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, (BOE núm. 158, de 3 de julio) https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con

[11] En adelante, LOPJM. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 15 de 17 de enero) https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069.

[12] En adelante, LDOIA. Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, (DOGC núm. 5641 de 2 de junio, BOE núm. 156 de 28 de junio) https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10213.

pactos con ocasión de la ruptura, por lo que puede entenderse que los menores emancipados disponen, en general, de capacidad suficiente para otorgarlos. No obstante, el contenido de los pactos determinará la capacidad necesaria para que sean válidos. Para la celebración de algunos actos o negocios jurídicos concretos los menores emancipados sí requerirán de complemento de capacidad. En esta línea encontramos el art. 211-7.1 CCCat que establece que el menor de edad emancipado, aunque actúa jurídicamente como si fuera mayor de edad, requiere, complemento de capacidad para los actos que lo precisen para el ejercicio de su capacidad jurídica, en cuyo caso deberán tenerlo o solicitar autorización judicial (art. 236-7.1 CCCat).

El menor de edad emancipado requerirá de complemento de capacidad para los actos que puedan comprometer su patrimonio. Estos actos se encuentran relacionados en los arts. 211-12 (por remisión al art. 211-7.1 CCCat) y 236-27.1 CCCat, junto con los que la ley exige expresamente la mayoría de edad (como los arts. 212-3, 432-3.1 o 431-4 CCCat). Por lo tanto, el menor deberá ser asistido cuando pretendan otorgar pactos encuadrables en alguna de estas categorías. Cuando se exija el pleno ejercicio de la capacidad jurídica, el menor emancipado podrá celebrarlos, pues no pueden aplicarse por analogía normas limitadores del ejercicio de su capacidad jurídica (arts. 211-3.3 CCCat, 2.1 LOPJM y 17.2 LDOIA)[13].

El art. 211-7.2 CCCat dispone que los menores de edad emancipados cuando pretendan llevar a cabo actos que no pueden realizar por sí mismos precisan del complemento de capacidad «del cónyuge mayor de edad (…) , [o] de los progenitores (…)». Si existe desacuerdo entre el menor emancipado y las personas que deban complementar su consentimiento, lo mismo que en caso de imposibilidad o negativa injustificada de estas últimas, el menor de edad podrá recabar autorización judicial sustitutiva para actuar en aquellos actos que no pueda realizar por sí mismo (arts. 211-13 CCCat y 233-4.2 CCCat).

[13] En este sentido MONTSERRAT VALERO, A., "Pactos en previsión de una ruptura de la convivencia" en BARRADA ORELLANA, R. / GARRIDO MELERO, M. / NASSARE AZNAR, S. (coord.) El nuevo derecho de la persona y de la familia: libro segundo del Código Civil de Cataluña, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2011, p. 402 y ARROYO Y AMAYUELAS, E., "L'edat de la persona i els seus efectes jurídics", en VAQUER ALOY, A., (Coord.), Dret civil: part general i dret de la persona, Atelier Llibres Jurídics, Barcelona, 2013, p. 177.

Los menores de edad emancipados pueden alcanzar pactos en materia de guarda y relaciones personales, así como de carácter patrimonial con ocasión de la ruptura. Ambas posibilidades tienen sus propios límites. Por un lado, los pactos relativos a los hijos podrán ser sometidos a control judicial cuando se pretenda hacer efectivo su cumplimiento. En ese momento, el juez verificará si son conformes al interés del hijo y, por tanto, eficaces (art. 233-5.3 CCCat). Por otro lado, cuando los pactos sean de contenido patrimonial y puedan afectar o afecten a los bienes o derechos de los hijos de los cónyuges menores que pactan, deberán recabar autorización judicial (art. 236-27 CCCat).

4.1.2. Personas con discapacidad

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica[14] establece los procesos sobre provisión de medidas judiciales de soporte a las personas con discapacidad.

Para el ámbito territorial de Cataluña, el Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad[15] (en adelante DL 19/2021), «mientras el proceso de adaptación del Código Civil de Cataluña a la Convención de Nueva York no culmine con la aprobación, por parte del Parlament de Cataluña, de los textos legales que implanten un nuevo régimen y la caracterización de las instituciones de apoyo a las personas con discapacidad», establece «un régimen transitorio que dé respuesta a las necesidades surgidas una vez abolida la modificación judicial de la capacidad y estructurada la respuesta procedimental al derecho de las personas al apoyo para el ejercicio de su capacidad» (exposición de motivos).

Según este Decreto «los presupuestos de la tutela, la curatela y la potestad parental prorrogada o rehabilitada que regula el Código Civil de Cataluña se eliminan y dejan de poder aplicarse en el futuro»[1]; y «(…) la tutela, la curatela y la potestad parental

[14] (BOE núm. 265, de 5 de noviembre)
https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-18037.
[15](BOE núm. 132, de 4 de junio)
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9233.

prorrogada (…), no se pueden constituir en relación a las personas mayores de edad» (Disposición transitoria segunda, ap. 1). Asimismo, «la persona mayor de edad que necesita apoyo para ejercer su capacidad jurídica en condiciones de igualdad puede solicitar la constitución de la asistencia que regulan los artículos 226-1 a 226-7 del Código Civil de Cataluña» (art. 1 DL 19/2021).

Tras esta reforma, las personas mayores de edad discapacitadas tienen, en principio, plena capacidad jurídica para celebrar pactos con ocasión de la ruptura del matrimonio pues se presume su capacidad. La validez de los pactos dependerá en todo caso del contenido de los mismos, tal como sucede con los menores de edad.

4.2. Prestación del consentimiento

Como ocurre con todos los negocios jurídicos, los pactos con ocasión de la ruptura celebrados sin el consentimiento de cualquiera de las partes son nulos (art. 1261.1º CC).

Principalmente, la falta de consentimiento puede producirse cuando hay una diferencia entre la voluntad interna y la voluntad declarada de quien manifiesta el consentimiento. Son los denominados vicios del consentimiento. Estos pueden producirse por: error obstativo, violencia absoluta ejercida sobre una de las partes, falta de seriedad o reserva mental, declaración contractual falsificada o inconsciente[16]. Cuando los pactos se hayan celebrado ante notario operará la presunción del art. 17.2. *b)* de la Ley del Notariado que dispone que «los documentos públicos autorizados por Notario […], gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro […]» por lo que el cónyuge que pretenda invocar su nulidad por falta de consentimiento deberá probarla.

Ahora bien, en los casos en que los cónyuges alcancen pactos que puedan afectar a terceros, en virtud del principio «la cosa hecha entre unos no aprovecha ni perjudica a terceros» consagrado por el art. 1257.1 CC, se requerirá el consentimiento de estos terceros. Por ejemplo, cuando el afectado del pacto sea un hijo emancipado, este deberá aceptarlo. Sin embargo, cuando se trate de hijos menores sometidos a la responsabilidad parental «si en algún asunto existe conflicto de intereses entre los hijos y los progenitores

[16] QUICIOS MOLINA, M.ª. S., "Ineficacia contractual", en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Tratado de Contratos, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 (pp. 1220-1222).

[…]» (art. 236-20 CCCat), prima el interés del menor, por lo que ese pacto, que puede ser válido, no será eficaz si resulta contrario a este interés.

V. CONTENIDO DE LOS PACTOS

Ni el art. 231-20 CCCat, referido a los pactos previos a la ruptura, ni el art. 233-5 referido a los pactos fuera del convenio regular, contienen una relación general de su posible contenido. Atendiendo a lo dispuesto por los arts. 233-2 y 233-4 CCCat puede señalarse que el contenido de los pactos puede referirse a:

a) La compensación económica por razón de trabajo (art. 232-7 CCCat).
b) La prestación compensatoria (art. 233-16 CCCat).
c) La atribución o la distribución del uso de la vivienda familiar (art. 233-20 y 233-21 CCCat).
d) La guarda y de relaciones personales con los hijos menores, así como los alimentos a favor de estos (art. 233-5.2).
e) La liquidación del régimen económico matrimonial y división de bienes en comunidad ordinaria indivisa (art. 233-2.5. d CCCat).
f) La sujeción a mediación u otros medios alternativos de resolución de conflictos.
g) Todo lo relativos a los animales de compañía.
h) Cualquier otro pacto lícito, como puede ser respecto de los hijos mayores de edad discapacitados.

5.1. Pactos sobre la compensación económica por razón de trabajo

La compensación económica por razón de trabajo es un derecho propio del régimen económico matrimonial de separación de bienes. Nace en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio o nulidad (art. 232-5.1 CCCat), siempre que concurran los requisitos legales.

El fundamento de este derecho, según la exposición de motivos del Libro II del CCCat, es «el desequilibrio que produce entre las economías de los cónyuges el hecho de que uno realice una tarea que no genera excedentes acumulables y el otro realice otra que sí que los genera».

Concretamente, los cónyuges pueden pactar la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo que consideren, como puede fundamentarse por interpretación del art. 232-7 del CCCat que reconoce a los cónyuges la facultad de pactar un incremento o una reducción de la compensación económica por razón de trabajo en previsión de una ruptura matrimonial. Los cónyuges pueden pactar una cuantía superior al límite establecido en el art. 232-5.4 CCCat, según el cual la compensación no puede exceder de la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos patrimoniales de los cónyuges. Igualmente pueden acordar la reducción respecto de la cuantía que correspondería por aplicación de las reglas de cálculo del art. 235-6 CCCat.

Otro aspecto que puede ser objeto de pacto en esta materia es la forma de pago. Aunque según el art. 232-8.1 CCCat deba pagarse en dinero, podrá pactarse que se haga de otra forma con carácter total o parcial. Un ejemplo de método de pago diferente al dinero podrá ser el pago con bienes del patrimonio del deudor (como la transmisión de la cuota sobre un bien en comunidad ordinaria indivisa). También resulta posible que se haga a favor del cónyuge acreedor sobre bienes en propiedad del cónyuge deudor por creación de derechos reales (como el usufructo). Otras opciones pueden ser por medio de la asunción de la deuda (hipoteca que grava un inmueble de su propiedad) o la compensación de créditos (como con cuotas hipotecarias pendientes sobre un inmueble en indiviso), en cuyo caso, no será necesario que concurran los presupuestos exigibles en la compensación legal (art. 232-5 CCCat). Nada obsta tampoco a que los cónyuges puedan acordar el aplazamiento del pago o estipular que se realice a plazos (art. 232-8.2 CCCat), sin necesidad de limitarlo al vencimiento máximo de tres años, fijando otro tipo de interés que no sea el legal e, incluso, eliminando el devengo de cualquier interés.

Los cónyuges también podrán pactar la renuncia a la compensación económica por razón de trabajo, en virtud del art. 232-7 CCCat. Como estableció el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 19 de julio de 2004[17] se requiere que la renuncia sea «expresa y explícitamente manifestada, sobre todo cuando concurren […] sobradamente en la persona renunciante cuantos elementos relaciona la Ley para el surgimiento del

[17] ROJ 9012/2004

derecho» (FJ 10). No obstante, cuando la renuncia perjudique o pueda perjudicar a terceros, no les será oponible sin su consentimiento en virtud del art. 111-6 CCCat.

5.2. Pactos sobre la prestación compensatoria

Producida la crisis del matrimonio, a consecuencia de la ruptura, uno de los cónyuges puede tener derecho a percibir del otro una prestación compensatoria (art. 233-14.1 CCCat). La finalidad que se persigue con esta prestación es compensar al cónyuge cuya situación económica resulta más perjudicada como consecuencia de la ruptura de la convivencia (art. 233-14.1 CCCat).

La prestación compensatoria es compatible (como complementaria) con la compensación económica por razón de trabajo, debiéndose reclamar conjuntamente en un proceso (fuera del proceso pueden pactar que no se reclamen conjuntamente, sino una tras la otra en caso de que se den ciertas circunstancias) para ser ponderadas de forma adecuada (art. 233-15.a CCCat).

El art. 233-16.2, que atiende a la renuncia de la prestación, permite a los cónyuges pactar su cuantía, bien sea superior o inferior a la que correspondería por aplicación de los parámetros de cálculo que establece el art. 233-15 CCCat.

También pueden pactar la forma de pago como pensión o con la entrega única de un capital determinado (art. 233-17 CCCat) sea en dinero, en bienes en dominio (sea en propiedad exclusiva o cotitularidad), en usufructo o mixta. Normalmente, este pacto depende principalmente de la liquidez del deudor. También podrán acordar su aplazamiento o su fraccionamiento (art. 233-17.2 CCCat), por ejemplo, por meses o anualidades, su duración (arts. 233-16 CCCat) así como la fecha exacta o aproximada en que deba pagar (entre los primeros cinco días del mes, por ejemplo). Los cónyuges también pueden alterar los límites legales de vencimiento máximo de pago de la prestación compensatoria (art. 233-17.2) estableciendo un límite inferior o superior a los tres años. Exactamente igual ocurrirá con el devengo de los intereses, que al ser pactados tendrán naturaleza convencional, pudiendo las partes pactar el tipo de interés que les convenga, así como su periodicidad o, si así lo consideran, el no devengo de interés alguno.

Cabe la posibilidad de que los otorgantes de los pactos con ocasión de la ruptura modulen las causas de extinción previstas en el art. 233-19 CCCat, supriman algunas de ellas, o añadan las que consideren, como que la prestación compensatoria se extinga gradualmente en función de ciertas circunstancias claramente especificadas, como la obtención de un empleo estable por parte del cónyuge beneficiario, que no se extinga en caso de que el beneficiario contraiga matrimonio nuevamente o bien que el beneficiario herede una cierta cantidad de dinero. También pueden convenir la reducción o la suspensión temporal del pago, en atención a la eventual evolución de los ingresos o el patrimonio de cualquiera de los cónyuges (art. 233-18 CCCat).

Otra posibilidad es que los cónyuges pacten la renuncia a la prestación compensatoria (art. 233-16 CCCat) o efectúen un reconocimiento expreso de la inexistencia de desequilibrio económico en el momento de la ruptura del matrimonio a los efectos de que en un proceso matrimonial no sea posible su posterior reclamación.

5.3. Pactos sobre la vivienda familiar

La vivienda familiar constituye uno de los activos más complejos de gestionar una vez producida la crisis matrimonial debido a su considerable valor económico y emocional, especialmente en relación con los hijos, así como a la multiplicidad de factores legales y patrimoniales implicados. La atribución de dicho bien requiere tener en consideración el régimen económico matrimonial, la titularidad del inmueble, las necesidades de los hijos y las posibles obligaciones hipotecarias. Además, los intereses contrapuestos de las partes en conflicto dificultan la resolución amistosa, siendo frecuente la necesidad de la intervención judicial para la determinación de su uso y destino.

Los cónyuges o futuros cónyuges pueden acordar la atribución del uso de la vivienda familiar y su ajuar a uno de ellos (art. 233-20.1 CCCat) o a sus hijos, si son menores no (art. 562-3 CCCat). No obstante, la atribución exclusiva a favor de los hijos no está expresamente prevista en el CCCat, por lo que solo será posible si los progenitores lo han pactado expresamente y se trata de hijos mayores de edad o emancipados. También pueden acordar que el derecho de uso de la vivienda no se atribuya a ninguna de las partes, optando en su lugar por su venta o arrendamiento a cualquiera de los cónyuges o a terceros.

Los pactos sobre el uso la vivienda familiar puede ser a título gratuito u oneroso. Si son a título gratuito, el cónyuge o el hijo podrá residir sin coste en el inmueble, aunque le corresponderá el pago de los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de la vivienda familiar en consonancia con lo establecido por el art. 233-23.2 CCCat. Este último aspecto también puede ser objeto de pacto de manera que se acuerde que no sea el titular del derecho de uso quien pague los gastos ordinarios sino el titular del inmueble.

Cuando la posesión de los cónyuges esté sustentada sobre un derecho de carácter personal (como podría ser un comodato) o real (como un usufructo) en exclusiva o en cotitularidad, el derecho de uso nunca tendrá naturaleza real. En previsión de que un tercero reclame la restitución, los cónyuges podrán alcanzar acuerdos para establecer prestaciones alimentarias o compensatorias para garantizar las necesidades de vivienda del beneficiario, normalmente, aquel que tenga atribuida la guarda, y/o de lo hijos (arts. 233-7.2 y 233-21.3 CCCat).

Cuando la propiedad de un inmueble sea de uno o de ambos cónyuges el derecho de uso sí puede ser considerado como derecho real. En este caso, el derecho de uso tendrá la eficacia típica de los derechos reales y podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad con eficacia *erga omnes* (art. 233-22 CCCat)

Es importante matizar que el derecho de uso reconoce propiamente la facultad de uso, pero no la de disfrute[18]. Así que los beneficiarios del derecho al uso solo pueden utilizar el inmueble ajeno para atender a sus necesidades básicas y las de quienes con ellos convivan (art. 562-6 CCCat). En caso de que el beneficiario del derecho de uso quiera incluir la facultad de disfrute, se requerirá la constitución de un derecho real de usufructo (art. 561-2.1 CCCat). Entonces, el cónyuge beneficiario podría, por ejemplo, alquilar habitaciones a terceros para obtener ingresos adicionales. En previsión de este supuesto, los cónyuges podrán pactar, por ejemplo, que en caso de que un tercero pasara a residir en la vivienda, sin ser familiar de primer grado, estuviese obligado al pago de una renta,

[18] STSJ de 28 de enero de 2013 (ROJ STSJ CAT 688/2013) FD Primero 2º párr.
Así se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia de 28 de enero de 2013 (ROJ 688/2013).

la mitad de la cual será en favor del cónyuge que no tuviese atribuido el derecho de uso sobre la vivienda.

La jurisprudencia entiende que el derecho de uso es extensivo a todas las dependencias que arquitectónicamente constituyen un anexo con la vivienda, como establece el art. 562-7 CCCat. Tal es el caso de los garajes o trasteros. Aunque podría darse el caso de pactar en contra de que el derecho de uso se haga extensible a todos esos elementos, salvo que esa calificación (contraria a lo que establece el art. 562-7 CCCat) fuera una fuente de conflictos en perjuicio del interés superior de los hijos menores de edad, por perjudicar el desarrollo libre de su personalidad.

Aunque la ley establece que la atribución del uso sobre la vivienda familiar es de carácter temporal (art. 233-20.5 CCCat), los cónyuges pueden pactarlo con carácter indefinido, estipulando incluso condiciones resolutorias, como que el cónyuge beneficiario contraiga un nuevo matrimonio o conviva con otra persona. En todo caso, parece ser más común que se pacte una atribución temporal con término final (como la venta y percepción de las cantidades correspondientes por la vivienda familiar, la división material, la extinción de la guarda, la mayoría de edad de los hijos beneficiarios o su independencia económica), sin perjuicio de que pueda solicitarse la prórroga por mantenerse las circunstancias que justificaron la atribución del uso (arts. 233-20.5, 233.7 CCCat), siempre que hubieran quedado reflejadas en el pacto o por la aplicación de la regla *rebus sic stantibus*.

Los cónyuges también pueden pactar la distribución de la vivienda familiar, especialmente en caso de guarda compartida de los hijos (art. 233-20 CCCat). Esto implica que los hijos menores permanecen en la vivienda familiar y los progenitores se trasladan a ella cuando procede. El único límite legal, además de la preservación del superior interés de los menores, es que los periodos de uso se encuentren determinados (art. 233-20.1 CCCat), sin que sea de aplicación necesaria algún límite mínimo o máximo de duración. Esta forma de organización familiar solo podrá ser acordada por los cónyuges por pacto, aunque el juez podría decidirla si la considera beneficiosa para el interés del menor (art. 233-20.2 CCCat).

De forma contraria, los cónyuges pueden acordar que nadie tenga derecho de uso. Y el pacto, si nada impide su eficacia, deberá ser respetado por el juez. Este pacto no será

posible cuando se aprecie un grado de vinculación de los hijos con la vivienda familiar tan elevado que justifique la aplicación del interés superior del menor y, por lo tanto, que sigan residiendo en esa vivienda (algunos ejemplos podrían ser el lugar de escolarización, arraigo social o proximidad con familiares que puedan prestar auxilio o cuidado a los hijos). En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 24 enero de 2011[19], así como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 30 de junio de 2014[20] valoraron la proximidad de la vivienda familiar al colegio del menor para determinar el grado de vinculación de los hijos con el domicilio. Lo que si sería posible en estos casos es pactar la renuncia a cualquier derecho de uso a cambio de una nueva residencia en la misma zona.

También resulta posible que por pacto se decida la no atribución del derecho de uso sobre la vivienda familiar a ninguno de los cónyuges, por ejemplo, cuando ambos cónyuges dispongan de medios suficientes y no resulte vulnerado el interés de los hijos menores ni las necesidades básicas de cualquiera de los cónyuges

Por un lado, cuando el cónyuge que resultara beneficiario disponga de medios suficientes para cubrir su necesidad de vivienda y la de los hijos (arts. 232-21. 1.a) y no resulten comprometidas las posibilidades de atender a las necesidades básicas del otro cónyuge (art. 233-21.3 CCCat). Por otro, se puede pactar la sustitución de la atribución de la vivienda familiar por otra residencia. Si hablamos de residencia, la vivienda debería cumplir con los requisitos de idoneidad de tal manera que sea digna y adecuada (art. 47 CE). Es decir, la residencia debe ser un lugar en el que se pueda residir y que cumpla con las condiciones de habitabilidad, con la infraestructura requerida por la normativa administrativa para considerarla como tal.

5.4. Pactos sobre los hijos

La autonomía privada que se reconoce a los cónyuges para regular sus relaciones con los hijos menores de edad y, por tanto, sometidos a potestad parental, o con sus hijos mayores discapacitados cuando los progenitores sean los titulares de las medidas de

[19] (ROJ 6/2011)
[20] (ROJ 601/2014)

apoyo al ejercicio de su capacidad jurídica se encuentra muy limitada por normas imperativas y por el control ejercido por la autoridad judicial.

Respecto de los menores de edad sometidos a potestad, es sabido que la crisis del matrimonio no altera las responsabilidades parentales, que mantienen su carácter compartido (que no implica que los hijos deban pasar el mismo tiempo con ambos progenitores) y preferiblemente deberán ejercitarse conjuntamente (art. 233-8.1 CCCat). El legislador catalán en la exposición de motivos del Libro II del CCCat defiende que «[l]a igualdad de derechos y deberes entre los progenitores elimina las dinámicas de ganadores y perdedores, y favorece la colaboración en los aspectos afectivos, educativos y económicos». Asimismo, la responsabilidad parental se fundamenta en la responsabilidad de hombres y mujeres como progenitores, consagrada en diversos instrumentos internacionales como el art. 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 5 (letra b) y 16 (letra d) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el art. 12 de la Carta Europea de Derechos del niño.

Como se ha mencionado en el párrafo anterior, la responsabilidad parental debe, en principio, ser ejercida conjuntamente por los progenitores (art. 233-8.1 CCCat), aunque pueden configurar su ejercicio en la forma que consideren oportuna, atendiendo a sus circunstancias particulares, pero siempre sometidos al límite del prevalente interés superior del menor y su pleno desarrollo (art. 10 CE, 236-2 CCCat y 5.3 LDOIA). En esta línea, pueden acordar delegar el ejercicio de la potestad parental a uno de ellos o distribuir sus funciones, así como mantener el ejercicio de la potestad parental conjunta (art. 236-11 CCCat). En caso de que sea conjunta, implica una cotitularidad sucesiva, alterna o simultanea si los progenitores conviven en el mismo domicilio[21].

En principio, los progenitores pueden establecer por pacto en ocasión de la ruptura el modelo de guarda que consideren oportuno en relación a sus hijos menores no emancipados, aunque, nuevamente, con el límite del total respeto al del interés superior del menor (arts. 233-5.3 y 234-6.3 CCCat). Salvo circunstancias que lo justifiquen, los

[21] GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., "Comentarios del nuevo artículo 92 del Código Civil en GUILARTE GUITÉRREZ, V., (Dir.) Comentarios al a reforma de la separación y el divorcio: Ley 15/2005, de 8 de julio, Barcelona, CEDECS, 2000, p. 135.

progenitores no pueden pactar una guarda partida (atribuyendo la guarda de uno de los hijos a un cónyuge y la del otro hijo al otro cónyuge), separando a los hermanos de doble vínculo, en contra a lo establecido por el art. 233-11.2 CCCat. Por el contrario, nada impide que se establezca un régimen de relaciones personales distinto para los hijos, cuando sea beneficioso para sus respectivos intereses. Por ejemplo, por darse una diferencia de edad importante entre los hermanos o cuando las relaciones entre ese hijo y uno de sus progenitores sean extremadamente complicadas y puedan repercutir en los otros hermanos. También podrá ser necesario cuando alguno de los menores tenga necesidades especiales, por requerir mayor atención o estar solos algún tiempo con alguno de sus progenitores. El régimen de guarda y de relaciones personales adoptado por los progenitores debe ser flexible cuando resulte necesario para que los hijos puedan adaptarlo a sus propios compromisos o responsabilidades.

Las obligaciones que se derivan directamente de la guarda corresponden al progenitor que en cada momento tenga a los hijos a su cargo, de hecho, pero de derecho siempre a ambos (art. 236-11 CCCat). En este punto analizaré los tipos o modelos de guarda que pueden ser objeto de pacto entre los progenitores en ocasión de la ruptura son:

5.4.1. La guarda en exclusiva

La guarda en exclusiva implica que se atribuya la guarda a uno de los progenitores (guardador) y se reconozca al otro un régimen de relaciones personales (no guardador), pudiendo ser este más amplio o más limitando, según lo acuerden. Este modelo puede resultar más adecuado, por ejemplo, para aquellos hijos con necesidades especiales que requieran de mayor estabilidad, como pueda ser un lactante o una persona con discapacidad. Respecto del régimen de estancias, comunicación o relación, los progenitores pueden pactar la frecuencia de contacto entre el progenitor no guardador y los hijos. A este respecto pueden estipular el día o días de relación, de estancia (art. 233-9).

En el régimen de guarda en exclusiva puede pactarse la frecuencia del contacto entre los hijos y el progenitor no guardador, concretando o en qué día o días tendrán lugar las relaciones (por ejemplo, fines de semana; lunes y viernes), en qué momento (mañana, mediodía, tarde o noche), la frecuencia (semanal, mensual, bimensual, etc.). También

deberán pactar el tiempo que los hijos pasarán con el progenitor no guardador. Que podrá variar en función de si se incluye pernocta o no.

Los progenitores también pueden pactar un régimen de guarda progresivo. Esto es, atribuyendo, en principio, la guarda en exclusiva a uno de los progenitores con la previsión de ampliar paulatinamente y el régimen de relaciones personales del progenitor no guardador, hasta adoptar, finalmente, al modelo de guarda compartida. De esta forma puede reducirse el impacto en los menores de la crisis entre sus progenitores y los cambios que la misma pueda conllevar. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de marzo de 2014[22] estipuló para el primer año escolar la guarda exclusiva a la madre, otorgando al padre los fines de semana alternos y dos días a la semana con pernocta (lunes y martes). Al año siguiente, se incrementó cada dos semanas un día más (jueves). En el tercer año se establece la guarda compartida en semanas alternas y con un día de pernocta intersemanal para el progenitor no guardador.

5.4.2. La guarda compartida

La guarda compartida implica el reparto de deberes y derechos entre progenitores de forma equilibrada, pero no necesariamente a partes iguales, lo que no significa que ambos progenitores deban repartirse ni los periodos ni los gastos a partes iguales como p. ej. una semana con uno y dos con el otro, o según sus respectivos turnos de trabajo. Este modelo de guarda es el que el preámbulo del CCCat y el TSJC considera como «situación preferencial». Así en sentencia de 26 de julio de 2012[23] lo defendió con el argumento de que «favorece las prácticas de corresponsabilidad al no prevalecer el criterio de uno de los progenitores en las decisiones relativas a la atención ordinaria y vida cotidiana del menor, a la vez que impone una leal colaboración entre ambos» (FJ 6). Aun así, se considera este régimen conforme al interés superior del menor si se cumple con los criterios y circunstancias del art. 233-11 CCCat[24].

Por un lado, la atribución de la guarda compartida será simultanea cuando los progenitores compartan siempre la posición de guardadores. Esto solo es posible cuando

[22] (ROJ 2472/2014).
[23] STSJC 8896/2012, de 26 de julio de 2012 (ROJ 8896/2012).
[24] En este sentido la STSJC de 2 de octubre de 2014 (ROJ 9927/2014).

los progenitores vivan en la misma vivienda, aunque no exista relación conyugal entre ellos.

Otro modelo es el de la guarda compartida sucesiva. En este supuesto será guardador el progenitor a quien le corresponda la guarda según períodos pactados previamente por pacto en ocasión de la ruptura. Lo más normal será que los hijos vayan cambiando de domicilio, según la guarda corresponda en ese momento a uno u otro cónyuge (los denominados por la Dra. BARRADA ORELLANA «niños maleta»[25]), salvo que se haya pactado una distribución del uso de la vivienda familiar entre ambos progenitores (y, por lo tanto, serán los progenitores quienes vayan cambiando de domicilio, según periodos establecidos). La alternancia de la guarda podrá ser por horas (caso de pernocta en casa de uno y durante el día en casa del otro progenitor), diaria, de cuatro días y medio, semanal, quincenal, mensual, trimestral o anual. Como ocurre en la guarda exclusiva, puede reconocerse al progenitor no guardador un régimen de relación intersemanal y/o un fin de semana, en la frecuencia que consideren los otorgantes del pacto, así como un régimen de relación o comunicación.

El gran margen existente en la determinación de los periodos de estancia o de permanencia de los menores con el progenitor a quien no le corresponde la guarda en un modelo de guarda exclusiva, en relación a la flexibilidad de opciones de diseño de la guarda compartida, hace que en la mayoría de los casos no existan grandes diferencias entre ambos modelos.

5.4.3. Alimentos a los hijos

Los cónyuges, por pactos en ocasión de la ruptura, pueden pactar sobre los alimentos que están obligados a prestar a los hijos comunes menores como deber inherente a la potestad (art. 236-17.1 CCCat). También pueden establecer alimentos para los hijos mayores de edad o menores emancipados sin recursos propios, de acuerdo con lo establecido por el art. 237-1 CCCat. Estos alimentos no se derivan de la potestad parental sino de los alimentos entre parientes (art. 237-1 CCCat).

[25] Comentario en las sesiones docentes de la asignatura de Derecho de Familia durante el curso 2022 – 2023.

Aunque lo habitual (y de aplicación en defecto de pacto) es que los alimentos se abonen en dinero por mensualidades avanzadas (arts. 237-9.1 y 237-14 CCCat), los progenitores pueden pactar otra periodicidad (anual, trimestral, etc.) así como otras modalidades de pago (art. 233-2.2. b CCat), siempre que la periodicidad no provoque desatención o estado de necesidad.

El derecho a ser alimentado de los hijos mayores o menores emancipados nace y se extingue por concurrir el presupuesto de necesidad establecido legalmente en los arts. 237-5.1 y 237-12.1. d CCCat, siempre que la situación no se haya buscado o propiciado por el alimentista (por renunciar a empleos retribuidos o por un inapropiado resultado académico por motivos que le son imputables, por ejemplo), de acuerdo con el art. 237-4 CCCat.

La jurisprudencia ha venido decidiendo sobre la procedencia de los alimentos a los hijos mayores de edad atendiendo a su capacidad para obtener medios de vida propios, esto es, a sus posibilidades de conseguir una independencia económica. De una parte, se ha declarado la extinción de ese derecho cuando su titular ya se encuentra en condiciones de acceder al mercado laboral para obtener la independencia económica o desaprovecha las oportunidades para obtenerla. A modo de ejemplo, jueces y tribunales han considerado que no existe necesidad cuando se perciben unos ingresos de 712,52 € (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de marzo de 2014 [ROJ 2650/2014]; o un salario mensual de 950€, sin haber finalizado los estudios (Sentencia del a Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de junio de 2014 [ROJ 7065/2014]). La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de noviembre de 2014 (ROJ 12246/2014) también declaró extinguido el derecho a alimentos respecto de un hijo de 21 años decidió voluntariamente ni estudiar ni trabajar; renunciando a varios trabajos retribuidos y a continuar sus estudios. Con los mismos fundamentos, la jurisprudencia ha decidido no extinguir el derecho de alimentos sino reducir la cantidad a percibir por los hijos por este concepto cuando se ha considerado que existían motivos para ello, como la menor necesidad o mayor capacidad para obtener recursos propios.

El progenitor deudor de los alimentos podrá optar también satisfacerlos por medio del acogimiento y el mantenimiento en su casa de la persona que tiene derecho a recibirlos (art. 237-10.2 CCCat), motivo que justifica que en la práctica sea un progenitor quien resulte obligado al pago de la prestación (pues el hijo alimentado convive en la casa del

otro progenitor). En todo caso, la cuantía de los alimentos se determina según las necesidades del alimentados y los medios económicos y posibilidades de los progenitores (art. 237-9 CCCat).

Por medio de pacto, los cónyuges no se encuentran limitados por el estado de necesidad de sus hijos mayores ni por sus posibilidades reales de obtener ingresos propios, en el sentido de que puedan pactar la cantidad que estimen conveniente, aunque esos hijos ya tengan todas sus necesidades básicas cubiertas. Es decir, en virtud de pactos pueden ampliar los alimentos incluyendo gastos que legalmente no tienen por qué cubrir (como un seguro médico privado, la compra de un coche o de un móvil, entre otros). En estos supuestos, su naturaleza será convencional. Como ha quedado dicho, las disposiciones relativas a los alimentos a favor de los hijos son de aplicación en defecto de pacto (art. 237-14 CCCat). Sin perjuicio de que alguno de los progenitores decida, voluntariamente, mantener al hijo, aunque no concurra el presupuesto legal para el nacimiento de la obligación legal de alimentos.

Los progenitores también pueden alcanzar pactos en previsión de que el hijo alcance la mayoría de edad o se emancipe, en virtud del art. 233-7.2 y 233-2.6 CCCat. En ese caso, pueden estipular que la prestación de alimentos, así como cualquier otra que decidan, se mantendrá en igual cuantía hasta que el alimentado alcance la independencia económica o las partes crean conveniente. Estos alimentos voluntarios tendrán naturaleza convencional en todo lo que superen a lo que corresponde por naturaleza legal. Asimismo, las partes pueden convenir la reducción e incluso la exclusión de la prestación de alimentos. Tanto si alcanza la mayoría de edad como si se emancipa, los progenitores podrán limitar el pago por un período de tiempo (como por ejemplo durante cuatro años, mientras cursa los estudios universitarios) en estos casos, cuando los hijos mantengan su derecho a la recepción de alimentos a cargo de sus progenitores por persistir el estado de necesidad, no tendrán más remedio que reclamar judicialmente su pago. En ningún caso el pacto puede perjudicar al menor ni a quien mantenga un derecho legalmente reconocido, cuyo cumplimiento podrá reclamar judicialmente.

5.5. Liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes[26]

El régimen económico matrimonial de separación de bienes, aplicable en Cataluña en defecto de pacto en otro sentido, se caracteriza por la separación de los patrimonios de cada cónyuge, pues cada uno de ellos tiene el derecho de propiedad y la capacidad de disposición sobre sus bienes, tanto de los que poseía antes de contraer matrimonio como de los adquiridos con posterioridad al matrimonio.

La separación de patrimonios que preside el régimen económico matrimonial de separación de bienes se modera por los bienes que los cónyuges ostentan en titularidad ordinaria indivisa (a partes iguales o en proporción). La vivienda familiar y las cuentas corrientes serán el paradigma en la práctica. También pueden formar parte del activo común de los cónyuges segundas residencias o cuentas a plazo fijo, fondos de inversión, planes de pensiones, etc., así como los bienes de uso familiar como el mobiliario, los vehículos y los bienes que integran el ajuar y que se presume que son de ambos cónyuges salvo prueba en contra (art. 232-3.2 CCCat).

Los cónyuges pueden acordar por pacto en ocasión de la ruptura la disolución de la comunidad ordinaria indivisa por división de la cosa o patrimonio común cuando así lo consideren (art. 552-8.*a)* CCCat). Esto se debe a que, indistintamente, cualquiera de los cotitulares dispone del derecho a exigir la división del objeto de la comunidad en cualquier momento y sin justificación alguna (art. 552-10.1 CCCat). Sin embargo, el ejercicio de la acción de división de la cosa común debe respetar el límite de no causar perjuicio sobre el derecho de uso de la vivienda reconocido a uno de los cónyuges (art. 233-25 CCCat) o atribuido por pacto. Igualmente, tampoco se podrá perjudicar a los terceros que dispongan de derechos –reales y personales– sobre el bien objeto de la comunidad o los que resulten de su división (art. 552-12.2 CCCat).

Los acreedores de cualquiera de los cónyuges titulares sobre el patrimonio en comunidad podrán concurrir a la división, incluso impugnarla si se efectúa en fraude de sus derechos (art. 552-12.3 CCCat). Al respecto, no podrá pactarse en contra de la aplicación de la presunción del art. 79 de la Ley Concursal en virtud del cual los saldos

[26] Atendiendo a la extensión del trabajo me centraré en el régimen de separación de bienes por ser el propio del derecho de Cataluña.

de cuentas en titularidad indistinta (en las que cada titular puede reclamar a la entidad de crédito la totalidad del saldo) pertenecen íntegramente al cónyuge deudor, salvo prueba en contra. En este caso el otro cónyuge podrá retirar de la masa activa del concurso los importes que pueda acreditar que le pertenecen (art. 231-13 CCCat). Cabe destacar que lo dispuesto en el art. 231-13 CCCat no resulta aplicable a las cuentas de titularidad conjunta en las que se precisa la actuación conjunta de todos sus titulares para reclamar la totalidad del crédito. En estos casos, salvo prueba en contra, cada uno de los titulares tiene derecho a los fondos depositados, aunque deban actuar conjuntamente [27].

La división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa puede efectuarse conforme al pacto alcanzado por los cónyuges (arts. 551-2.1 y 552-11.1 CCCat). En esta materia, el contenido de los pactos puede ser muy variado, aunque puedan destacarse los más frecuentes. En ocasiones, cuando varios bienes integran la comunidad ordinaria indivisa, los cónyuges suelen considerarlos en conjunto para formar lotes y adjudicárselos (arts. 231-12.2 y 552-11.6 CCCat). También es habitual que los cónyuges adjudiquen los bienes individualmente, pactando en su caso un pago como compensación si en la adjudicación hay diferencia de valor entre los bienes (p. ej. si le corresponde por adjudicación un valor inferior a su cuota de participación genérica). Otro pacto habitual es el que recurre a la venta directa o por persona o entidad especializada (art. 641 LEC), para el caso que los cónyuges no se pongan de acuerdo en la adjudicación de los bienes. Una vez realizada la venta, se procederá al reparto del precio obtenido entre los cónyuges. Otra alternativa posible será que los cónyuges dividan la comunidad ordinaria indivisa adjudicando el usufructo a uno de ellos y la nuda propiedad al otro (art. 552-11.3 CCCat).

En todas estas opciones podrá acordarse la designación de un experto (peritos o tasadores), la fecha de valoración de los bienes (la de la celebración del pacto o la de la crisis del matrimonio, por ejemplo) o los criterios con los que se realizará la valoración (valor catastral o de mercado). Por otro lado, puede pactarse quién asumirá los gastos de uso y de propiedad mientras no se extinga la comunidad o los gastos, tasas, honorarios e impuestos que se generen desde el cambio de titularidad de los bienes adjudicados,

[27] En este sentido se posicionan ÁLVAREZ OLALLA, M.ª P., Responsabilidad patrimonial en el régimen de separación de bienes, Aranzadi, Madrid, 1996, pp. 482-483, así como ARNAU RAVENTÓS, L., La declaración de concurso de persona casada y la composición de la masa activa (Estudio de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), Atelier, Barcelona, 2016 (pp. 183-184).

incluyendo el levantamiento de cargas e inscripción registral. También se puede pactar el régimen de tenencia y administración sobre los bienes en comunidad ordinaria indivisa, mientras no se produzca su división (art. 233-1.1. g CCCat)[28].

Otra opción de que disponen los cónyuges es pactar la disolución de la comunidad ordinaria indivisa por reunión en una única persona de la totalidad de los derechos (art. 552-9. *b* CCCat). Esto es posible cuando uno de los cónyuges cotitulares renuncie a su derecho (art. 552-5 CCCat) por acrecimiento de los demás cotitulares, siempre que estos otros titulares estén de acuerdo.

5.6. Pactos de sujeción a mediación u otros medios alternativos de resolución de conflictos

La Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia[29] y la Ley 1/2011, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña[30] recogen el precedente iniciado por la Ley 15/2009, de mediación en el ámbito privado[31] en cuanto a la introducción y la generalización de la mediación como procedimiento para la resolución de las crisis familiares. La voluntad del legislador catalán es evitar la judicialización de conflictos para agilizar el trabajo de los tribunales y obtener soluciones autogestionadas y eficaces a los conflictos, que aseguren el cumplimiento posterior de los acuerdos y que preserven la relación futura entre las partes[32].

El art. 2 de la Ley 15/2009 establece el objeto de la mediación. De su contenido se desprende que la mediación familiar puede aplicarse a todas las materias que pueden ser contenido de los pactos en ocasión de la ruptura (tales como la liquidación del régimen económico matrimonial, los conflictos derivados del ejercicio de la potestad parental y del régimen y forma de ejercicio de la custodia de los hijos, los conflictos relativos a la

[28] BARCONES AGUSTÍN, N., "Problemas que plantea la división de la vivienda familiar. Especial referencia a la subasta judicial", Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2085, 2009 (pp. 1501-1502).
[29] (BOE núm. 220, de 15 de agosto) https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2020/07/31/9
[30] (BOE núm. 91, de 16 de abril) https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2001/03/15/1
[31] Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (en adelante Ley 15/2009) (DOGC núm. 5432 de 30 de julio y BOE núm. 198, de 17 de agosto).
[32] Preámbulo de la Ley 15/2009.

comunicación y relación entre progenitores, descendientes, abuelos, nietos y demás parientes y personas del ámbito familiar o los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes, …).

El art. 5.1 de la Ley 15/2009 establece que «la mediación se basa en el principio de voluntariedad, según el cual las partes son libres de acogerse a la misma o no, así como a desistir en cualquier momento». En ese sentido, el art. 12 de la misma ley permite iniciar la mediación a petición «de las partes de común acuerdo, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad judicial […]».

No obstante, el posterior art. 3 de la Ley 9/2020 modifica el art. 233-6 del Código civil de Cataluña dispone que cuando la mediación se haya pactado expresamente antes de que se inicie un procedimiento judicial, la sumisión a la misma es obligatoria (233-6.1 CCCat). Por consiguiente, los cónyuges pueden prever este aspecto y alcanzar el acuerdo de obligarse mutuamente a pasar por este proceso de solución de conflictos en dos momentos diferentes: en un momento inicial, para alcanzar los acuerdos, o posteriormente en caso de discrepancia en la aplicación o ejecución de alguno o cualquiera de los pactos alcanzados, ya sea en este último caso, en el seno de un procedimiento matrimonial o no.

5.7. Pactos relativos a los animales de compañía

Con la entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales[33] (en adelante Ley 17/2021) se deja de considerar a los animales como bienes muebles para considerarlos como «seres vivos dotados de sensibilidad» (actual redacción del art. 333 bis CC)[34].

[33] (BOE núm. 300, de 16 de diciembre) https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17

[34] Anteriormente a la reforma introducida en el Código Civil por la Ley 17/2021, el art. 333 CC establecía que «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles». Como no se mencionaba nada en relación al régimen jurídico de los animales, como son objeto de apropiación y según el tenor literal del precepto, todo lo susceptible de apropiación se clasificaba como bien mueble o inmueble, se consideraba a los animales como bienes muebles y debían ser tratados como tales.

Cataluña fue pionera en aprobar una ley para la protección de los animales. El inicio de esta tarea legislativa se encuentra en la Ley 31/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales[35], actualmente derogada y que sentó, junto con el resto de leyes aprobadas posteriormente[36], las bases de su sucesor, el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales (en adelante DLeg 2/2008) [37].

Por su parte el art. 511-1.3 CCCat cambió la consideración jurídica de los animales al establecer que «los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza».

En ese contexto, las necesidades de la sociedad y el silencio del legislador en cuanto al régimen jurídico de los animales de compañía propiciaron que los jueces y tribunales, generalmente en sede de procedimientos judiciales, fueran quienes decidieran sobre su bienestar, en cuestiones como el régimen de visitas de las mascotas o el tipo de custodia a la que deben someterse.

En el momento de la elaboración del presente trabajo, el legislador catalán se encuentra preparando el anteproyecto de reforma del CCCat para dar cabida al nuevo régimen jurídico de los animales[38]. Por lo tanto, para tratar este tema se atiende principalmente al

[35] (BOE núm. 75, de 28 de marzo de 1988) https://www.boe.es/eli/es-ct/l/1988/03/04/3

[36] Ley 12/1985, de espacios naturales, Ley 9/1995, del acceso motorizado al medio natural, Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, Ley 4/2004, relativa al proceso de adecuación de las actividades con incidencia ambiental y la Ley 12/2006, de 27 de julio, de medidas en materia de medio ambiente y de modificación de las leyes 3/1998 y 22/2003, relativas a la protección de los animales.

[37] (DOGC núm. 5113, de 17 de abril de 2008)

[38] Como así lo afirma la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 18ª) en sentencia de 3 de julio de 2023 (ROJ: SAP B 7188/2023) cuando, en su fundamento de derecho primero, dice «En el Dret civil català hi ha en tràmit un avantprojecte de llei d'actualització, incorporació i modificació de determinats articles del Codi civil de Catalunya (versió 12/7/2022) que modifica l'article 233-2.5, amb el text següent: " e) L'atribució de la tinença dels animals de companyia i, si és el cas, de la seva titularitat." I l'article 233-4.2: "Si algun dels cònjuges ho sol·licita, l'autoritat judicial ha d'adoptar les mesures pertinents respecte [...]el règim de tinença dels animals de companyia, que es determina d'acord amb el que estableix l'article 511-3". I l'article 511,3 que diu que: "1. Els animals són éssers vius amb sensibilitat física i psíquica que han de ser cuidats i tractats conforme a la seva espècie i natural destinació i s'ha de procurar el benestar de l'animal. 2. Només se'ls apliquen les regles dels béns en allò que permet llur naturalesa. En tot cas es prohibeix el maltractament i l'abandonament. El seu sacrifici únicament pot ser conforme a les normes previstes a aquest efecte. 3. En la resolució de qualsevol conflicte sobre la titularitat o tinença d'un animal de companyia, a més de procurar el seu benestar, s'ha de tenir en compte el valor, l'ús al qual es destina, el major vincle emocional amb l'animal, una major necessitat de la seva

contenido de la Ley 17/2021 y, como referente, a la integración efectuada por el CC[39]. En este sentido, se ha añadido un nuevo inciso final al art. 333 CC, según el cual «también pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes». Como consecuencia de este inciso, ya no es válido el argumento utilizado al inicio del subepígrafe: ahora, aunque los animales siguen siendo susceptibles de apropiación, no se entienden como bienes, pues el propio precepto los considera como entidad independiente y los diferencia de los bienes. Además, se ha introducido un nuevo art. 333 *bis* CC, cuyo primer apartado establece que «los animales son seres vivos dotados de sensibilidad» a los que «solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección».

Es decir, el legislador ha creado un régimen jurídico propio para los animales, a los que se les aplica supletoriamente aquello dispuesto para los bienes muebles. La reforma tiene como finalidad regular las situaciones en las que pueden verse involucrados los animales, como es el caso de los pactos en ocasión de la ruptura del matrimonio. En este sentido, las modificaciones de los arts. 90, 91 y 103 CC incluyen ahora a los animales de compañía, obligando a los cónyuges a llegar a un acuerdo relativo a su destino en sede de convenio regulador o, en su defecto, a que sea el juez quien decida (art. 90.2, párr. 2º CC). Además, para la adopción de medidas relativas a las mascotas, se exige tener en cuenta el bienestar animal[40] y el interés de la familia «con independencia de la titularidad dominical de este [el animal]» (art. 94 CC).

companyia o altres circumstàncies anàlogues, sense que prevalgui necessàriament la titularitat formal o administrativa"».

[39] Si bien es cierto que las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona siguen el criterio iniciado por la SAP de Barcelona de 13 de julio de 2022 (ROJ: SAP B 8616/2022) que afirmó que «el nuevo art. 94 bis CC, al regular el cuidado de los animales de compañía y su régimen de tenencia por el otro cónyuge, incluye también el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal […]. La previsión legal parece partir de la generación de vínculos con ambos litigantes que sufren una crisis de pareja y del deseo de ambos litigantes de disfrutar de la compañía de estos animales. Sin embargo, no es aplicable en Cataluña, por un principio de territorialidad (artículos 14.1 del Estatut d'Autonomia de Catalunya y 111-3.1 CCC). Los efectos de la nulidad, separación y divorcio vienen recogidos en el art. 233-4 CCC, entre los que no se incluye regulación alguna sobre los animales de compañía». En el mismo sentido se ha pronunciado la audiencia en sentencia de 12 de enero de 2023 (ROJ: SAP B 142/2023) y en la de 3 de julio de 2023 (ROJ: SAP B 7188/2023).

[40] Por bienestar animal podría entenderse, por una parte y, como establecen los arts. 4.1 y 4.2 del DLeg 2/2008 que los animales sean mantenidos en «buenas condiciones higiénico-sanitarias, de

En cuanto al interés de la familia, referido a la mascota, se pretende que la decisión sea beneficiosa tanto para el animal de compañía como para los integrantes del núcleo familiar[41], es decir, ponderando el bienestar de los animales y el vínculo afectivo entre los animales y los miembros de la familia[42], pues la crisis matrimonial «puede generar graves sentimientos emotivos y psíquicos de pena, tristeza, melancolía o desazón en la persona a la que se priva de la compañía del animal doméstico[43]». Además, en caso de existir hijos menores de edad, también deberá atenderse al interés superior del menor, pues son diversos los estudios científicos que avalan lo beneficioso de las mascotas en el desarrollo de su personalidad[44].

Como puede observarse, en tanto el legislador subyuga la validez de la adopción de las medidas a que sean conforme al bienestar animal, al interés de la familia y al interés superior del menor, si procede, se deberá estar al caso concreto, pues se trata de conceptos jurídicos indeterminados. Así, se deberá ponderar si el animal puede resultar perjudicado por un cambio de domicilio o determinar con cuál de los dos cónyuges siente más apego.

De la incidencia de las reformas que ha introducido la Ley 17/2021 y su integración en el CC, que aunque no sean de aplicación en Cataluña en virtud del principio de territorialidad consagrado en los arts. 14.1 EAC y 111-3.1 CCCat[45], el DLeg 2/2008 y la

bienestar y de seguridad, de acuerdo con (…) [sus] características» y que se les preste «atención sanitaria básica para garantizar su salud». Por otra, que la medida que pretenda introducirse en relación a los animales de compañía les afecte lo mínimo posible.

[41] Como pone de manifiesto LÓPEZ SUÁREZ, C., LÓPEZ SUÁREZ, C., "Las mascotas en los pactos prematrimoniales o matrimoniales con previsiones de ruptura a raíz de la Ley 17/2021 en GARCÍA RUBIO, M. P. / OTERO CRESPO, M, Debates en torno a la contractualización del derecho de familia y la persona, p. 272 cuando dice «en nuestra opinión, con esta [el interés de la familia] se trata de hacer referencia a que, sea cual fuere la decisión que finalmente se adoptase y se tuviese que ejecutar debería, simultáneamente, ser beneficiosa para el animal y para los demás miembros del núcleo familiar. Su transcendencia es indudable ya que, en realidad, con la protección de este interés se está otorgando tutela jurídica a las relaciones y a los sentimientos que tanto los cónyuges como los hijos de esos desarrollan durante la convivencia».

[42] Así lo estableció la AP de Córdoba (Secc. 1ª) en el fundamento de derecho segundo en su sentencia de 14 de octubre de 2022 (ROJ: SAP CO 769/2022).

[43] Extraído del fundamento de derecho tercero, ap. 2 de la sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja (Sec. 1) de 3 de junio de 2022 (ROJ: SAP LO 246/2022).

[44] Como por ejemplo el realizado por SCHENKE C. y FARKAS KLEIN, C., "Estudio de la vinculación que tienen los niños y niñas escolares con sus perros y los efectos socioemocionales de este vínculo", Summa psicológica UST, 2012, vol. 9, n.º 1, pp. 23-32.

[45] Así se ha manifestado la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 18ª) por sentencia de 13 de julio de 2022 (ROJ: SAP B 8616/2022) en su fundamento de derecho cuarto. En el mismo sentido se ha pronunciado la audiencia en las sentencias de 12 de enero de 2023 (ROJ: SAP B 142/2023) y de 3 de julio de 2023 (ROJ: SAP B 7188/2023).

falta de modificación del CCCat en cuanto al régimen jurídico de los animales, así como efectos de la nulidad, la separación y el divorcio que vienen recogidos en el art. 233-4 CCCat, entre los que tampoco se incluye regulación alguna sobre los animales de compañía, puede deducirse que los posibles acuerdos relativos a los animales de compañía que los contrayentes o los cónyuges pretendan introducir en sede de pactos con ocasión de la ruptura son asimilables a lo que se ha expuesto en relación al convenio regulador.

En su virtud, nada obsta a que los contrayentes o los cónyuges introduzcan en caso de una eventual crisis del matrimonio pactos relativos al destino del animal, tales como el régimen de guarda y custodia, los gastos y alimentos o el régimen de visitas. Antes de analizar el contenido de cada posible pacto se debe advertir que todavía no existen resoluciones suficientes como para determinar el criterio jurisprudencial mayoritario, por lo que, sin ánimo de exhaustividad, se desarrollarán algunas aproximaciones por medio de varias sentencias.

5.7.1. La guarda y custodia

El Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales impone en su art. 4 dos obligaciones a las personas propietarias y poseedoras de los animales, por un lado, «las personas propietarias y las poseedoras de animales de compañía deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las características de cada especie» (art. 4.1). Por otro, «la persona poseedora de un animal debe prestarle la atención veterinaria básica para garantizar su salud» (art. 4.2). En consecuencia, los cónyuges deben respetar el bienestar de sus animales de compañía. Además, en el art. 5. f) se establece la prohibición de no facilitarles la suficiente alimentación. Surgen así una serie de imperativos legales que deberán mantenerse tras el cese de la relación marital. A tales efectos, se asimila el régimen de tenencia de los animales al establecido para los hijos. En el sentido de que los cónyuges pueden pactar sobre la custodia –exclusiva o compartida– del animal, de la manera que resulte más apropiada para el cumplimiento de los deberes de cuidado y bienestar.

5.7.2. Los gastos y alimentos

El reparto de los gastos para el cuidado del animal y sus alimentos también podrán ser objeto de pacto. Las partes podrán cuantificar el coste de la alimentación y sus complementos vitamínicos, así como sus actualizaciones y sus complementos vitamínicos, así como sus actualizaciones y las circunstancias en las que resulte necesario, atendiendo a las vicisitudes en el estado del animal[46].

Sobre este extremo cabe mencionar, la SAP de Pontevedra de 3 de noviembre de 2023, pionera en esta materia, que ratifica la sentencia de primera instancia en la que se atribuyó el cuidado de la mascota a la mujer, la contribución por mitad de los gastos extraordinarios y de veterinario, así como una pensión de 40 euros al mes «pagaderos en los cinco primeros días de cada mes y actualizable anualmente conforme al IPC»[47].

5.7.3. El régimen de visitas

Como sucede con los hijos, cabe la posibilidad de que se pacte sobre el régimen de visitas de los animales de compañía. Esto dependerá principalmente de la realidad del lugar del domicilio de la pareja y de sus condiciones laborales pues hay animales de compañía que requieren hacer ejercicio y salir al aire libre cada cierto tiempo. Además, podrán alcanzar acuerdos relativos a cómo se hará efectivo el derecho de visita, como por ejemplo el lugar de recogida o entrega o la duración de los periodos de disfrute del animal, entre otros posibles pactos.

[46] Algunos ejemplos de pactos posibles en esta materia podrían ser la distribución de los gastos extraordinarios tales como los derivados de un tratamiento médico o de cualquier otra índole, o establecer una pensión alimenticia temporal o vitalicia a favor del animal.
[47] SAP PO (Sec. 6ª), de 13 de noviembre de 2023 (ROJ: SAP PO 2608/2023). Antecedente de hecho primero.

VI. REQUISITOS DE LOS PACTOS CON OCASIÓN DE LA RUPTURA

6.1. Requisitos formales

El art. 231-20.1 del CCCat dice que «los pactos en previsión de la ruptura se pueden otorgar en capítulos matrimoniales o en escritura pública». Por lo tanto, estas son las formas en que las partes deben formalizar sus pactos para que sean válidos[48].

La exigencia de la escritura pública constituye requisito *ad solemnitatem*, como así lo recogió el TSJC en su sentencia de 12 de julio de 2012[49] cuando negó la validez de unos pactos en previsión de la ruptura otorgados en documento privado en presencia de dos testigos. Concretamente, los pactos cuya validez se discutía contenían una renuncia a la compensación económica, bajo la vigencia del Código de Familia[50] (en adelante, CF). En ese caso el TSJC declaró que «en atención a los intereses en juego –que en la actual legislación han sido objeto de consideración muy precisa (art. 231-20 CCCat)–, consideramos que en el contexto normativo considerado solo era posible su otorgamiento válido y eficaz en capítulos matrimoniales (art. 15.1 CF) y, por tanto, en escritura pública con virtualidad constitutiva (art. 17.1 CF), porque (…), dicha forma era la más apropiada para garantizar la libre formación de la voluntad de los cónyuges otorgantes, especialmente en una materia (art. 41 CF) que afecta al régimen económico matrimonial primario».

La forma pública desempeña diferentes funciones según la naturaleza del pacto. Cuando el pacto se incorpore en capitulaciones matrimoniales, la forma pública es constitutiva o *ad solemnitatem*. En cambio, cuando el pacto se celebra en escritura pública

[48] Aunque no todos los pactos en previsión de la ruptura revisten la forma de los capítulos matrimoniales como así lo pone de manifiesto LAMARCA i MARQUÈS, A., «Pactes en previsió de crisi matrimonial i de parella» en ÀREA DE DRET CIVIL DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA, *Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família,* pp. 459, cuando dice: La posibilidad de otras escrituras públicas que no sean las de capítulos matrimoniales «[…] podria passar per entendre que el pacte pot tenir un contingut que no sigui patrimonial, com seria la guarda dels fills. O bé més senzillament per salvar la validesa de tota mena de pactes atorgats davant de notari tot i que no hagi estat qualificada l'escriptura pública com de capítols matrimonials».

[49] STSJ 46/2012, de 12 de julio de 2012 (ROJ: STSJ CAT 8894/2012). El mismo argumento ha sido reiterado posteriormente por la STSJC 13/2016, de 23 de febrero (RJ 3640/2016)

[50] Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia. «BOE» núm. 198, de 19 de agosto de 1998, pp. 28310 a 28344. https://www.boe.es/eli/es-ct/l/1998/07/15/9

no capitular, la forma pública actúa de manera informativa o *ad regularitatem*[51]. Para el primer caso, la forma pública es requisito constitutivo esencial, mientras que, en el segundo caso, la forma pública asegura que las partes reciban la información adecuada y neutral del notario, otorgando a la escritura pública una función de solemnización del pacto. Sin embargo, en ambas situaciones, el incumplimiento de la forma pública conlleva la invalidez y la ineficacia del pacto. En el mismo sentido que la última sentencia mencionada, la SAP de Girona de 1 de octubre de 2013 (JUR 2013/356307) consideró que un pacto en previsión de la ruptura otorgado en documento privado protocolarizado posteriormente no puede tenerse en cuenta.

En cualquier caso, el requisito de forma pública que exige el legislador refleja su preocupación por garantizar la integridad del consentimiento de las partes, especialmente cuando una de ellas puede ejercer una influencia en la otra[52].

6.2. Requisitos temporales

Para analizar este extremo resulta necesario distinguir entre los pactos en previsión de la ruptura y los alcanzados después de la ruptura. Los pactos en previsión de la ruptura pueden otorgarse antes o después del matrimonio, pero siempre antes de la ruptura (art. 231-20 CCCat). Si se otorgan antes del matrimonio tienen el límite temporal del art. 231-19 CCCat, pero si se pactan después del matrimonio tienen como único límite la ruptura del matrimonio y los pactos adoptados después de la ruptura cuyo límite viene determinado por la ruptura, ya que han de ser posteriores a ésta (art. 233-5.2 CCCat).

El art. 231-20 CCCat establece que los pactos en previsión de la ruptura deben otorgarse antes de que esta ocurra. Por lo tanto, es necesario distinguir entre los pactos realizados antes del matrimonio y los celebrados después del mismo. Los primeros están

[51] SERRANO de NICOLAS, A. realiza esta distinción en «Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial en el Código Civil de Cataluña» en BARRADA ORELLANA / R., GARRIDO MELERO, M. y NASARRE AZNAR, S. (ed.), *El nuevo derecho de la persona y de la familia: Libro segundo del Código Civil de Cataluña,* Barcelona, Bosch, 2011, p. 359 y en
SERRANO DE NICOLÁS, Á., "Perspectiva notarial sobre los pactos en previsión de la ruptura conyugal", Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família: materials de les Dissetenes Jornades de dret català a Tossa, Documenta Universitaria, Girona, 2013, pp. 487-488

[52] GINES CASTELLET, N., «Autonomía del a voluntad y fracaso matrimonial, p. 2593.

sujetos a dos limitaciones: primero, deben ser otorgados al menos treinta días antes del matrimonio[53]; segundo, el matrimonio debe celebrarse dentro de un año a partir de la fecha de otorgamiento del documento público que contenga los pactos, en consonancia con el art. 231-19.2 CCCat[54] para las capitulaciones matrimoniales.

El plazo temporal establecido legalmente para los pactos alcanzados antes de celebrarse el matrimonio cumple la finalidad de evitar cualquier influencia sobre la voluntad de sus otorgantes, dada la cercanía a la celebración del matrimonio. En definitiva, el límite temporal pretende mantener el ambiente propicio para que las partes puedan alcanzar sus acuerdos con total libertad y consistencia. La situación emocional en la que se encuentran los contrayentes, especialmente si es la primera vez que contraen nupcias, puede llevarlos a aceptar acuerdos indeseados, lo que no significa necesariamente que sean irracionales. Además, en esos momentos y por lo general, las partes suelen pensar que la posibilidad de la crisis del matrimonio es muy baja, actuando de forma muy positiva al establecer sus eventuales consecuencias.

En cambio, los pactos realizados después de celebrarse el matrimonio no se encuentran sometidos a limitación temporal alguna, por lo que las partes podrán alcanzarlos o modificarlos cuando consideren conveniente, excepto que ya formen parte del contenido de una sentencia, en cuyo caso, deberán acudir al procedimiento de modificación de medidas.

6.3. El deber del notario de prestar asesoramiento jurídico a los otorgantes

El notario, de acuerdo con el art. 231-20.2 CCCat, deberá informar por separado a cada uno de los otorgantes sobre los cambios que supone el pacto y sobre su respectiva obligación de informarse recíprocamente sobre su patrimonio, los ingresos y las expectativas económicas futuras. Con este fin, el notario deberá reunirse previamente con

[53] La jurisprudencia ha venido mostrando que los pactos en previsión de la ruptura suelen celebrarse pocos días antes del matrimonio: once días en la SAP de Granada de 14 de mayo del 2001 (AC 2001/1599); diez días en la SAP de Girona de 1 de marzo del 2004 (JUR 2004/118887); cuatro días en la SAP de Madrid de 27 de febrero del 2007 (JUR 2007/151411); tres días en la SAP de Barcelona de 23 de marzo del 2010 (JUR 2010/175675). En estos casos, según la regulación del CCCat, ninguno de estos pactos sería válido.

[54] SERRANO DE NICOLÁS, Á., "Regulación codicial de los pactos en previsión de una ruptura matrimonial", El proceso de familia en el Código Civil de Cataluña, Atelier, Barcelona, 2011, p. 34.

cada una de las partes, por separado y antes de autorizar los pactos, asegurando así que el consentimiento prestado sea libre, informado y no viciado por la presencia del otro cónyuge.

El notario debe cumplir con su deber legal de información, lo que, no obstante, no incide sobre la validez de los pactos. Es decir, el incumplimiento del notario del deber de información no puede comportar automáticamente la invalidez de los pactos ante el otorgados y mediante escritura pública puesto que gozan de presunción de validez y eficacia (art. 17.2 bis de la Ley del Notariado), salvo que se pruebe que el consentimiento de los otorgantes era defectuoso o se encontraba viciado[55], lo que realmente puede suceder cuando no cuenten con ninguna información o esta no sea correcta.

La obligación del notario de informar separadamente a las partes es diferente a la obligación que también se le impone de advertir a los otorgantes de su deber recíproco de proporcionarse información suficiente sobre su patrimonio, ingresos o expectativas económicas (art. 231-20.2 CCCat). En virtud del art. 231-20.4 CCCat, «el cónyuge que pretenda hacer valer un pacto en previsión de una ruptura matrimonial tiene la carga de acreditar que la otra parte disponía, en el momento de firmarlo, de información suficiente sobre su patrimonio, sus ingresos y sus expectativas económicas, siempre y cuando esta información fuese relevante con relación al contenido del pacto». En este caso no opera la presunción de validez propia del incumplimiento del deber de información, sino que es a quien quiera hacer valer el pacto a quien corresponde la carga de demostrar que la otra parte disponía de la información patrimonial en el momento de la firma. Es decir, la obligación del notario es apercibir a las partes avisándolas de su deber recíproco de información, pero es a las partes a quienes incumbe este último deber.

El deber del notario de informar «sobre el alcance de los cambios que pretenden introducirse con los pactos respecto al régimen legal supletorio» (art. 231-20.2 CCCat) no se limita únicamente al régimen económico matrimonial. El notario debe informar de los cambios que cada uno de los pactos representan, teniendo en cuenta el régimen al que en ese momento estén sometidas las partes o al régimen legal supletorio en defecto de

[55] En este sentido, EGEA I FERNÁNDEZ, J. / FERRER I RIBA, J. (Dir.) / FARNÓS AMORÓS, E. (Coord.), Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya (familia i relacions convivencials d'ajuda mútua), Atelier, Barcelona, 2014, p. 152.

pacto anterior entre las partes en este sentido. En otras palabras, el notario debe advertir a las partes del significado de los cambios que pueden producirse por la aplicación del pacto teniendo en cuenta el régimen al que en realidad está sometida la pareja. Se trata de hacer una comparación entre lo que tienen y lo que asumen por los pactos.

6.4. Claridad, precisión y reciprocidad en la limitación de derechos

El tercer apartado del art. 231-20 CCCat indica que «los pactos de exclusión o limitación de derechos deben tener carácter recíproco y precisar con claridad los derechos que limitan». De este precepto se extraen tres requisitos que deben concurrir en los pactos limitativos o de renuncia de derechos: ser recíprocos, precisar que derechos se excluyen o limitan, y claridad en la precisión[56].

La reciprocidad se entiende como la igualdad entre los otorgantes en los criterios de exclusión o limitación de derechos. Su exigencia en el caso de exclusión o limitación de derechos dimana del art. 32 CE, es decir, del principio de igualdad entre cónyuges que se manifiesta en diferentes esferas del matrimonio, como pueden ser los derechos y deberes que rigen entre los esposos. Especialmente, el art. 231-2.2 CCCat establece el principio de igualdad entre cónyuges. El criterio de reciprocidad está también contenido en otros preceptos del CCCat referidos a otros tipos de pactos entre los cónyuges, por ejemplo, en el art. 232-13 CCCat referido al régimen de participación en las ganancias o en el 231-15 referido a los pactos sobre el alcance de la participación en las ganancias.

La exigencia de precisión y claridad a la que se refiere el art. 231-20.3 CCCat en atención a los derechos que se limitan o renuncian, se extiende tanto a la identificación de esos derechos como a su contenido. El precepto no requiere que el pacto de exclusión o limitación sea expreso, aunque en la práctica es difícil que un pacto tácito pueda cumplir con los requisitos de precisión y claridad que fija el legislador. A falta de precisión y claridad la interpretación será necesariamente restrictiva. En ese sentido, el TSJC declaró en sentencia de 12 de julio de 2012 que «la renuncia –expresa o tácita–, para ser válida, habrá de hacerse de forma clara, terminante y concluyente, sin que sea susceptible de

[56] A favor de este argumento SERRANO NICOLÁS en SERRANO DE NICOLÁS, A., en BARRADA ORELLANA, R., GARRIDO MELERO, M., NASARRE AZNAR, S., El nuevo derecho de la persona y de la familia (libro segundo del Código Civil de Catalunya), J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2011. (P. 367).

interpretación extensiva [57]». La necesidad de precisar con claridad qué derechos son objeto de exclusión o limitación hace inválidas las renuncias genéricas a cualquier derecho que pudiera corresponder por imperativo legal como consecuencia de la ruptura del matrimonio.

6.5. Revelación de la información patrimonial suficiente

El art. 231-20.4 CCCat impone un deber a los otorgantes de proporcionarse recíprocamente «información suficiente sobre su patrimonio, sus ingresos y sus expectativas económicas, siempre y cuando esta información fuese relevante al contenido del pacto». Como ya se ha dicho, corresponde al notario autorizante del instrumento público que contenga los pactos advertir a los otorgantes de la necesidad de cumplir con este deber recíproco (art. 231-20.2 CCCat), pero el deber de información incumbe a los otorgantes.

El precepto no obliga a que la información sea detallada ni completa, sino que sea «suficiente» y que trate sobre el patrimonio, los ingresos y las expectativas económicas de sus otorgantes. Se trata de que, en el momento de la perfección del pacto, los otorgantes tengan un conocimiento cabal de la situación patrimonial presente y futura del otro, como para prevenir las consecuencias negativas de los acuerdos, limitaciones y renuncias que convengan en el futuro, si se produce una ruptura matrimonial[58].

Por ingresos se comprenden tanto los ordinarios como los extraordinarios, provengan del patrimonio o de la actividad laboral o profesional del otorgante. Las expectativas económicas se refieren a la situación personal, profesional o patrimonial de cada una de las partes. Son expectativas aquellas que son previsibles y son económicas las susceptibles de ser patrimonializadas (en metálico o *in natura* o especie, como por ejemplo el pago del alquiler, servicio doméstico, colegio de los hijos o jubilación, entre

[57] STSJC 46/2012, de 12 de julio de 2012 (ROJ: STSJ CAT 8894/2012).
[58] SERRANO DE NICOLÁS, A., en BARRADA ORELLANA, R., GARRIDO MELERO, M., NASARRE AZNAR, S., El nuevo derecho de la persona y de la familia (libro segundo del Código Civil de Catalunya), J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2011. (P. 363 - 365).

otros). Además, parece exigirse que sean razonables, como la posibilidad de cambio de categoría o el nombramiento para altos cargos directivos, etc.[59].

El legislador catalán atribuye la carga de probar que se ha cumplido con el deber de información al cónyuge que pretende hacer valer el pacto (art. 231-20.4 CCCat). Es decir, se le requiere «que acredite» que la otra parte disponía, en el momento de firmarlo, de información suficiente sobre su patrimonio, sus ingresos y sus expectativas económicas. La acreditación de este extremo se requiere no al momento del otorgamiento del pacto, sino posteriormente, esto es, al momento que pretenda hacer valer tal pacto. La falta de prueba al respecto impedirá la eficacia del pacto si la otra parte se muestra contraria al mismo.

Se trata en definitiva de que los otorgantes emitan por separado un consentimiento pleno y conscientemente formado, sin errores, para lo que precisan de esa información previa, especialmente cuando el objeto de pacto trate de intereses patrimoniales

VII. LÍMITES

Los principios que conforman el orden público familiar y que operan como límites al ejercicio de la autonomía privada de los cónyuges son:

a) El interés familiar
b) El interés superior del menor
c) Libre desarrollo de la personalidad
d) Principio de igualdad entre cónyuges
e) Seguridad jurídica

[59] SERRANO DE NICOLÁS, A., en LUCAS ESTEVE, A., ALAVEDRA FERRANDO, E., CAMPÀ I DE FERRER, X., CORMINAS MALET, A., DÍAZ-SÚNICO ABOITIZ, G., ESCUTIA ABADA, M. M., FRANCINO BATLLE, F. X., GARCIA NOGUÉ, S., LÁZARO PALAU, C. M., LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., PARRA RODRÍGUEZ, C., PRADOS RAMOS, L., PUIGDOLLERS I NOBLOM, X., TUR, M., VILALTA FOSSAS, M.D., Dret Civil Català (Volum II) (persona i familia), J. M. Bosch, Editor, Barcelona, 2012. (P. 234 - 236).

7.1. El interés familiar

La salvaguarda de la familia es un principio contenido, de forma general, en los arts. 39.1 de la CE y 40 del Estatuto de Autonomía de Cataluña[60] (en adelante, EAC). Constituye uno de los principios rectores de la política social y económica. Según este principio, los componentes de la familia deben actuar en interés de la misma, interés que, de esta manera, se sitúa por encima del de cualquiera de sus miembros (arts. 231-2, 231-4.2 y 236-6.2 CCCat).

El interés de la familia es un concepto jurídico indeterminado que puede variar según las circunstancias concurrentes. Por esta razón el preámbulo del Libro II del CCCat estable que «las transformaciones sociales han hecho que hoy la familia se entienda más bien como un ámbito en que la comunicación y el respeto a los deseos y aspiraciones individuales de los miembros que la componen ocupan un lugar importante en la definición del proyecto de vida común. Es por ello que se pone énfasis en el desarrollo individual, en la libertad y autonomía del individuo, pero también en su responsabilidad. Esta concepción de familia también inspira todo el derecho del menor y la regulación de las relaciones entre los progenitores y los hijos en potestad[61]».

No obstante, en opinión de ROCA TRIAS[62] cuando en el ejercicio de un derecho fundamental colisionen el interés individual con el interés de la familia, prevalecerá el individual. Esta medida se implementa para asegurar el bienestar de todos los integrantes de la familia y salvaguardarlos de las decisiones arbitrarias de alguno de ellos. De este modo, se posibilita que los miembros familiares persigan sus propios intereses, cuando no contravengan el interés familiar.

[60] Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. «BOE» núm. 172, de 20 de julio de 2006. https://www.boe.es/eli/es/lo/2006/07/19/6/con

[61] Preámbulo II ("Principios) párrafo 3º del CCCat.

[62] ROCA TRIAS, E., "Familia y cambio social" (pp. 76-77), GÓMEZ POMAR, F., "Article 3" (pp. 82-83). DE TORRES PEREA, J. M., "Custodia compartida" (p. 7); ALONSO PÉREZ, M., "La familia y el derecho de familia (pp. 63 y 673-674).

7.2. El interés superior del menor

El principio del interés superior del menor se desprende de los arts. 9.2 y 39 ap. 2 y 3 CE, así como del art. 40.3 EAC, y puede definirse como un principio inspirador de cualquier decisión que le afecte (art. 211-6.1 CCCat). Se trata también de un principio que debe fundamentar cualquier actuación pública (art. 5.1 LDOIA). El preámbulo de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio[63] por la que se modificó el art. 2 LOPJM contiene un concepto del interés superior del menor «desde un contenido triple. Por una parte, un derecho sustantivo en el sentido de que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución. Por otra, es un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor. Pero, además, en último lugar, este principio es una norma de procedimiento. En estas tres dimensiones, el interés superior del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral».

Para la RAE se trata de un «principio interpretativo conforme al cual, en la aplicación de las normas que afecten al menor, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los tribunales, o los órganos legislativos, primará el interés de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir»[64].

El preámbulo de la Ley Orgánica 8/2015 considera que «el interés superior del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral».

La protección del interés superior del menor actúa como límite en el ámbito de la autonomía privada de los cónyuges en cuanto a la posibilidad de pactar sus relaciones

[63] Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 175, de 23 de julio). https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/22/8
[64] https://dpej.rae.es/lema/inter%C3%A9s-superior-del-menor

entre ellos y para con sus hijos, por la aplicación de normas imperativas configuradas en favor de este interés.

Atendiendo a este interés superior de los hijos menores, los progenitores pueden pactar el régimen de guarda y relaciones personales, así como los alimentos de sus hijos menores. Tratándose de pactos fuera de convenio regulador, solamente desplegarán su eficacia si en el momento en que se pretenda su cumplimiento son conformes a ese interés (arts. 233-5.3 y 234-6.3 CCCat).

7.3. Libre desarrollo de la personalidad

El principio del libre desarrollo de la personalidad se recoge en el art. 10.1 CE, como fundamento del orden público y de la paz social. Se trata en definitiva de un principio general inspirador de la autonomía del individuo que le permite elegir entre las diversas opciones vitales, según sus intereses y preferencias.

Es por aplicación de este este principio que se reconoce a los menores el derecho a ser informados y consultados antes de adoptar cualquier medida que les afecte, a partir de los 12 años de edad o antes de tener suficiente capacidad natural (art. 211-6.2 CCCat). El reconocimiento de este derecho a los menores tiene por objetivo promover que, progresivamente, se conviertan en personas autónomas.

7.4. Principio de igualdad entre cónyuges[65]

El principio de igualdad se encuentra recogido en los arts. 32.1 CE y 231-2.2 CCCat. Se trata de un principio que garantiza el ejercicio de los derechos y la asunción de responsabilidades de cada uno de los cónyuges en las mismas condiciones, sin restricción o discriminación alguna por causa del vínculo matrimonial que les une. En su vertiente negativa, la igualdad de los cónyuges impide que cualquiera de ellos imponga al otro restricciones que no quiere asumir. En definitiva, se trata de garantizar una relación equitativa entre los cónyuges, tanto por lo que se refiere a sus derechos como a sus responsabilidades.

[65] Véase *supra* epígrafe 6.4

7.5. Seguridad jurídica

El principio de la seguridad jurídica fue definido por el Tribunal Constitucional en el FJ 10 de su sentencia de 20 de julio de 1981[66] como «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, […] equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad».

«La razón de ser del principio de seguridad jurídica está en garantizar que los ciudadanos tengan la certeza y confianza en las leyes y normas que regulan su vida, generando así estabilidad y orden en la sociedad»[67]. En consecuencia, la renuncia o pacto que contradiga lo dispuesto por las leyes catalanas no puede oponerse a terceros si resultan perjudicados. Concretamente, en el ámbito matrimonial, los actos de disposición sobre la vivienda familiar o sobre los muebles comunes de uso ordinario se encuentran sometidos a normas imperativas, que los cónyuges deben respetar en sus pactos. Al respecto, se requiere también que el disponente haya indicado el carácter no familiar de la vivienda. Al respecto, se requiere también que le disponente haya indicado el carácter no familiar de la vivienda[68].

También son imperativas, y por lo tanto sustraídas a la libre disposición de los otorgantes, las normas sobre la responsabilidad de los cónyuges por las obligaciones contraídas para atender a las necesidades y los gastos familiares ordinarios (arts. 231-8 y 231-6.1 CCCat).

[66] 38/1981, de 20 de julio de 1981 (BOE núm 193, de 13 de agosto de 1981)
[67] https://www.conceptosjuridicos.com/principio-de-seguridad-juridica/
[68] Cualquier acto de disposición sobre la vivienda familiar o sobre los muebles comunes de uso ordinario por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro será válido si el adquirente lo es de buena fe y a título oneroso. Siempre que el titular haya indicado que el inmueble no es la vivienda familiar, salvo autorización judicial (art. 231-9.3 CCCat). Sin embargo, si el adquirente sabía o podía razonablemente saber que la propiedad era la vivienda familiar, no se presumirá que actuó de buena fe y el cónyuge que disponga de la vivienda si nel consentimiento del otro será responsable por los daños causados.

VIII. EFICACIA DE LOS PACTOS

Respecto de la eficacia de los pactos debe, aquí también, distinguirse entre la que corresponde a los adoptados en previsión de la ruptura de la que corresponde a los adoptados una vez producida la ruptura.

Los pactos en previsión de la ruptura no están destinados a producir efectos de forma inmediata. De hecho, no es seguro que los produzcan, ya que la intención al contraer matrimonio, seguramente, será que perdure. Por consiguiente, la estructura de este tipo de pactos es condicional, dado que únicamente tendrán efectos por causa de la ruptura del matrimonio. El pacto puede ser válido desde que se otorga, siempre que concurran los requisitos legalmente demandados, pero su efectividad se condiciona también a una posterior ruptura del matrimonio, por lo que puede que nunca lleguen a aplicarse.

En cambio, la eficacia de los pactos que se adopten una vez producida la ruptura ya no se encuentran condicionados a esa circunstancia.

El art. 233-5 del CCCat, complementado por el art. 231-20.4 CCCat, establece que los pactos en ocasión de la ruptura adoptados por los cónyuges fuera de convenio regulador, bien sea en previsión de la ruptura (pactos en previsión de la ruptura del art. 231-20) o bien, producida la ruptura del matrimonio pero sin ser parte del convenio regulador del art. 233.2 CCCat (los llamados «pactos amistosos de separación») serán vinculantes, cuando se cumplan los requisitos formales y temporales que exige el CCCat. Por lo tanto, los cónyuges podrán ser compelidos a su cumplimiento, incluso mediante ejecución judicial, aun cuando los pactos no hayan sido aprobados por el juez.

Lo habitual es que la eficacia de los pactos alcanzados por los cónyuges se obtenga al integrarlos en la resolución que pone fin al proceso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio. Sin embargo, los cónyuges pueden exigir que se apliquen los pactos como medidas provisionales durante el proceso o, incluso, pueden pedir su aplicación al margen de un proceso matrimonial, cuando las partes no deseen someterse al mismo.

Cuando pretendan hacerlos valer en un procedimiento es de mutuo acuerdo, como los cónyuges (conjuntamente o uno con el consentimiento del otro) deben presentar una propuesta de convenio regulador, se producirá una novación extintiva de los pactos, que pasarán a recogerse (en idéntico o diferente contenido) en la propuesta de convenio

regulador por medio de un nuevo consentimiento. En este caso resulta aplicable el régimen jurídico previsto para el convenio regulador (art. 233-2 y 3 CCCat) y no la de los pactos fuera de convenio.

En caso de procedimiento contencioso de nulidad, separación o divorcio o cuando al margen de tales procedimientos una de las partes no quiera cumplir con lo establecido por los pactos, la autoridad judicial deberá decidir si ejecuta lo pactado por los cónyuges. Esto sucederá cuando uno o ambos cónyuges ya no quieran (en todo o parte) los pactos que alcanzaron en su momento o discrepen sobre su contenido sin prestar un nuevo consentimiento. Para los supuestos en los que la controversia se ventile en un proceso matrimonial contencioso, el art. 233-5.1 dispone que la autoridad judicial puede tener en cuenta los pactos e incorporarlos como medidas provisionales o definitivas cuando hayan sido celebrados válidamente, en tiempo y forma, sin vicios del consentimiento, cuando no infrinjan los límites que deben respetar los pactos (sean los generales de la autonomía privada, pues derivan de su naturaleza de contrato –art. 1261 CC–, los del Derecho de familia y los de crisis de pareja matrimonial: como el 231-20 CCCat, entre otros) y cuando se den los condicionantes para que el pacto despliegue su eficacia (arts. 231-20.4, 233-5.6, 233-16.2 y 233-21.3 CCCat), el juez los tomará en cuenta y los incorporará a las medidas, sean provisionales o definitivas (art. 233-5.1 CCCat).

Cabe destacar que la eficacia de los pactos que se tratan en este trabajo no se encuentra sometida al control judicial, aunque su carácter sea vinculante. No obstante, puede suceder que en el momento en que deban desplegar su eficacia la situación sea muy diferente a la que se daba cuando se alcanzaron o muy diferente a la que razonablemente podían imaginarse sus otorgantes, incluso que una de las partes se oponga al pacto en su día alcanzado.

IX. INEFICACIA DE LOS PACTOS

9.1. Ineficacia por cambio de circunstancias

El art. 231-20.5 CCCat dispone que «los pactos en previsión de ruptura que en el momento en que se pretende el cumplimiento sean gravemente perjudiciales para un cónyuge no son eficaces si este acredita que han sobrevenido circunstancias relevantes que no se previeron ni podían razonablemente preverse en el momento en que se otorgaron». El legislador aplica la regla *rebus sic stantibus* por alteración sobrevenida de

las circunstancias como un factor que incide directamente en la eficacia de los pactos otorgados en ocasión de la ruptura.

La ineficacia es la consecuencia prevista en el art. 231-20.5 CCCat para los pactos que resulten gravemente perjudiciales para un cónyuge en el momento de su cumplimiento y se limita a los casos en que el cumplimiento del pacto respeta los parámetros de validez y eficacia en cuanto a su creación, así como los límites legales de ejecución marcados por la ley. Dicho de otra forma, aunque sean válidos de forma originaria, como en su ejecución perjudican gravemente a uno de sus otorgantes por una variación relevante y sobrevenida de las circunstancias que se dieron en su otorgamiento, podrá ser ineficaz, previa revisión por la autoridad judicial a instancia del cónyuge perjudicado.

9.1.1.1. Grave perjuicio para uno de los cónyuges

Este grave perjuicio implica que, al momento de solicitar la ejecución del pacto, uno de los cónyuges se vea gravemente perjudicado por su aplicación. Un simple cambio de circunstancia no es suficiente para que el pacto devenga ineficaz. El control judicial posterior requiere que uno de los cónyuges sufra un grave perjuicio por aplicación del pacto en su día acordado, de tal manera que el cumplimiento del acuerdo le resulte tan oneroso[69] que, si las circunstancias en el momento de cumplir el pacto fueran las mismas que en el momento de su otorgamiento, el perjudicado no lo hubiera pactado. El control judicial posterior requiere que, de aplicarse el pacto en su día alcanzado, uno de los

[69] No únicamente desde el punto de vista económico, aunque seguramente en casi todos los casos se trate de un daño patrimonial. LAMARCA i MARQUÈS, A., "els pactes en previsió de crisi matrimonial i de la convivència" en INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE FIRONA (Coord.), *Qüestions actuals del Dret català de la persona i de la familia. Materials de les Dissetenes Jornades de Dret català a Tossa,* Documenta universitaria, Girona, 2013 (P. 467), sostiene de hecho que el grave perjuicio del que habla el art. 231-20.5 CCCat debe entenderse como la referencia a una evidente injusticia económica, y aclara que no debe limitarse a los casos en que le cónyuge perjudicado quede o se encuentre en una coyuntura de necesidad personal, sino que alcanza la regla a los supuestos en que, sin haber esa situación de penuria, sí cabe observar una grave injusticia patrimonial, teniendo en cuenta lo que el matrimonio comporta a nivel de consorcio vital, consorcio que, naturalmente, tiene enormes implicaciones a nivel económico que han de tomarse en consideración para valorar la posible injusticia, desequilibrio o perjuicio.

cónyuges se encuentre en situación de sufrir un grave perjuicio de tal manera que, de haber coincidido este resultado, no hubiera dado su consentimiento[70].

El perjuicio debe ser grave, provocado por las circunstancias posteriores al otorgamiento del pacto. Si el perjuicio podía preverse en el momento del otorgamiento o se trata de un perjuicio no grave no podrá invocarse esta regla, pues el art. 231-20.5 CCCat requiere que el cambio de circunstancias invocado sea imprevisible, que provoque un perjuicio igualmente imprevisible, y que este perjuicio sea sustancial y significativo

Si el perjuicio es causado por circunstancias fundadas en la infracción de los límites legales en relación con el principio de solidaridad postmatrimonial, lo que ocurrirá es que el pacto, en la medida que no cubra las necesidades básicas del cónyuge perjudicado, será directamente ineficaz en virtud de los arts. 233-16.2 y 231-21.3 CCCat, sin que resulte necesario recurrir a la aplicación del art. 231-20.5 CCCat.

Como apunta GINÉS CASTELLET «para decidir si un determinado pacto es gravemente perjudicial para uno de los cónyuges, es necesario una valoración en conjunto de todo el negocio que se pactó para ordenar anticipadamente las consecuencias de una ruptura conyugal que ya se ha producido, sin que proceda el hacerlo de forma independiente e individualizada para cada uno de los posibles pactos o disposiciones que conformen el global acuerdo en previsión de ruptura matrimonial»[71].

9.1.1.2. Provocado por circunstancias relevantes e imprevisibles

Para que el art. 231-20.5 resulte aplicable será necesario también que el perjuicio grave tenga su origen en una alteración sobrevenida, relevante e imprevisible de las circunstancias. Esto significa que debe tratarse de nuevas circunstancias que no existían en el momento de alcanzar el pacto, que tampoco pudieron preverse, por lo que no pudieron tenerse en cuenta, y que provocan un cambio esencial en el equilibrio de las prestaciones pactadas. Por consiguiente, se excluyen aquellas circunstancias que, aunque existieran en el momento del pacto, eran ignoradas por las partes o por uno de los

[70] RUBIO GIMENO, G., *Autorregulación de la crisis de pareja (una aproximación desde el Derecho civil catalán),* Dykinson, Madrid, 2014, (p. 89).
[71] GINÉS CASTELLET, N., en "El cambio de circunstancias en los pactos prerruptura matrimonial en materia de convenio regulador. Un análisis del art. 231-20.5 del Código Civil de Cataluña" (p. 29).

otorgantes. En el supuesto de circunstancias existentes pero ignoradas se resolverá a través del expediente de formación inválida del consentimiento por vicio o defecto o por medio de la ineficacia del pacto por insuficiencia de información (art. 231-20.4 CCCat)[72]. Las circunstancias también tienen que ser relevantes, esto es, significativamente importantes, de manera que supongan un impacto en la base del pacto y que alteren de manera que distorsionen su finalidad.

El cambio de circunstancias no tiene por qué tener un origen económico[73], como podrían serlo alteraciones extraordinarias del patrimonio por causas ajenas a la voluntad del cónyuge arruinado, o personales, como el padecimiento de las secuelas de un grave accidente[74] o dolencias insospechadas[75] o similares[76] sino que también pueden tener origen en la naturaleza personal de cualquiera de los cónyuges, como las consecuencias de un accidente que generen graves secuelas, patologías o similares[77]

La alteración sustancial y sobrevenida de las circunstancias ha de provocar un perjuicio grave a una de las partes[78]. Si hay cambio de circunstancias y grave perjuicio, pero el perjuicio no está ocasionado por el cambio sustancial de circunstancias, sino por

[72] SERRANO DE NICOLÁS, Á, "Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial en el CCCat" en BARRADA ORELLANA, R., GARRIDO MELERO, M. Y NASARRE AZNAR, S. (coordinadores), *El nuevo Derecho de la Persona y de la Familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña,* Editorial Bosch, Barcelona, 2011. (pp. 390-391).

[73] Como parece afirmar REBOLLEDO VARELA, Á.L. en "Pactos en previsión de una ruptura matrimonial (Reflexiones a la luz del Código Civil, del Código de Familia y del Anteproyecto de Ley del Libro II del Código Civil de Cataluña"), *Homenaje al profesor Manuel Cuadrado Iglesias,* volumen I, Thomson-Civitas, Madrid, 2008, (pp. 754-755).

[74] Este es el supuesto *leading In re marriage of Rosendale* que cita MARTÍNEZ ESCRIBANO, C. en "Los pactos en previsión de la ruptura de la pareja en el Derecho catalán», *Revista Jurídica de Cataluña,* 2-2011, (p. 367).

[75] AGUILAR RUIZ, L., y HORNERO MÉNDEZ, C., "Los pactos conyugales de renuncia a la pensión compensatoria: autonomía de la voluntad y control judicial", *Revista Jurídica del Notariado, 2006, 57,* (p. 40).

[76] También pueden ser causa de circunstancias personales el nacimiento de un hijo con una discapacidad que requiera cuidados continuos y constantes como apunta SOLÉ FELIU, J., "Comentari als articles 231-19 i 231-20 del Codi Civil de Catalunya" en EGEA i FERNÁNDEZ, J. y FERRER i RIBA, J. (directores) y FARNÓS i AMORÓS, E. (coordinadora), Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua, Atelier, Barcelona, 2014, (p.157).

[77] GARCÍA RUBIO, M. P., "*Acuerdos prematrimoniales. De nuevo la libertad y sus límites en el derecho de familia",* ponencia en las XIII Jornades de Dret Català a Tossa, 2004, p.3, consultable en https://dugi-doc.udg.edu/handle/10256/11161

[78] En este sentido GINÉS CASTELLET, N., "Autonomía de la voluntad y fracaso matrimonial: Los pactos preruptura en el Libro II del Código Civil de Cataluña", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* núm. 727, 2011. (p. 2617).

la estructura del pacto de forma que ya se producía el perjuicio al tiempo de contratar, no procederá la ineficacia del pacto por la regla de ineficacia del art. 231-20.5 CCCat. Lo que importa realmente para que pueda aplicarse la regla es que el cambio de circunstancias provoque graves perjuicios que justifiquen la aplicación de la norma de revisión de la eficacia, como apunta GINÉS CASTELLET[79].

Debe existir un nexo entre el perjuicio grave al cónyuge y la modificación sustancial de circunstancias de causalidad entre el perjuicio grave al cónyuge y la modificación sustancial de las circunstancias, aunque no se establezca de forma expresa en el CCCat.

Dentro de lo que puede considerarse imprevisible encontramos que el CCCat exige que para que el pacto sea ineficaz las partes no deben haber previsto el cambio o sus efectos –consentido por la previsión[80]– o que no se haya asumido el riesgo en cuanto al perjuicio del posible cambio de circunstancias, porque si la alteración era previsible y no se previó, debe entenderse que las partes y especialmente la parte que ha sido perjudicada se hizo cargo del riesgo que pudiera generarse[81]. Algunos ejemplos de alteraciones de las circunstancias que son imputables a actos voluntarios de uno de los cónyuges o de ambos y que no pueden considerarse como razonablemente previsibles a efectos de invocar la ineficacia del pacto podrían ser la adopción de un hijo o abandonar un puesto de trabajo para dedicarse al hogar y la crianza de los hijos cuando ya se ha pactado la renuncia a la prestación compensatoria[82].

[79] GINÉS CASTELLET, N., en "El cambio de circunstancias en los pactos prerruptura matrimonial en materia de convenio regulador. Un análisis del art. 231-20.5 del Código Civil de Cataluña" (p. 29-30).

[80] Si se han previsto modificaciones, como se contempla para el convenio regulador (art. 233-7.2 CCCat) habrá que estar a lo acordado para los cambios, como, por ejemplo, la jubilación del cónyuge deudor.

[81] CASTIÑEIRA JEREZ, J., *El incumplimiento justificado del contrato ante el cambio de circunstancias,* Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, (pp. 311-312).

[82] Por ese mismo motivo MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., "Consecuencias de la crisis matrimonial y autonomía de la voluntad" en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. (Coordinadora), *Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales,* LexNova, Valladolid, 2009, (p. 116) cuestiona la resolución de la Audiencia Provincial de Granada de 14 de mayo de 2011 (AC 2001/1599), en la que el tribunal apreció que hay variación relevante de las circunstancias como justificación para declarar ineficaz un pacto prematrimonial de renuncia a la prestación compensatoria porque la mujer había dejado el trabajo y se había dedicado a seguir a su marido en los desplazamientos que requería su trabajo y a cuidar del hogar y de los hijos. Si la renuncia junto con las circunstancias en el momento de la ruptura conllevara que la renunciante se viera en una situación precaria económicamente de forma que no pudiera cubrir sus necesidades básicas, el pacto sería

La concurrencia de todos los requisitos, que deben ser alegados y probados por el cónyuge a quien perjudiquen, determinan la ineficacia del pacto[83].

9.1.2. Legitimación, prueba y momento procesal para invocar la regla *rebus sic stantibus*

El cónyuge gravemente perjudicado que pretende la ineficacia del pacto debe acreditar la concurrencia de los requisitos para la aplicación de la regla del art. 231-20.5 CCCat. Este cónyuge puede ser aquel que haya renunciado o admitido la limitación de derechos de origen legal que le corresponderían según la normativa reguladora del divorcio o de la separación. Es decir, puede ser tanto el cónyuge acreedor como el deudor, ya que las circunstancias sobrevenidas, graves e imprevisibles, pueden hacer que afrontar estas situaciones resulte gravemente perjudicial para él en comparación con el momento en que se alcanzó el pacto. En cualquier caso, si el grave perjuicio pone en riesgo sus necesidades básicas de manutención y vivienda, el pacto será directamente ineficaz (arts. 233-16.2 *a sensu contrario* y 233-21.3 CCCat).

El cónyuge que tiene por intención invocar la regla del art. 231-20.5 CCCat deberá hacerlo como muy tarde durante el procedimiento donde se decidan o establezcan las consecuencias de la separación, el divorcio o la nulidad. Esto sucederá cuando las medidas que se deban acordar o decidir formen parte del procedimiento. Si las partes incorporan las medidas al convenio regulador, implicará la ratificación de lo acordado en los pactos con ocasión de la ruptura mediante la celebración de un nuevo acuerdo, el convenio regulador. En esta situación, las circunstancias se considerarán actuales, por lo que ninguna de las partes podrá modificar el convenio basándose en nuevas circunstancias que ya existían cuando fue otorgado y ratificado. De manera similar, en un procedimiento contencioso, el cambio de circunstancias deberá alegarse durante el litigio matrimonial correspondiente. Cualquier pretensión posterior basada en esta razón será improcedente,

eficaz pero no por la alteración de las circunstancias sino por no superar el control del art. 233-16.2 CCCat.

[83] En defecto de pacto entre los cónyuges, deberá ser la autoridad judicial la encargada de decidir si se ha producido efectivamente el cambio de circunstancias esgrimido por la parte perjudicada por el acuerdo, pudiendo declarar la ineficacia de lo pactado o bien reajustarla de forma que la medida pueda ser eficaz.

pues se entiende que las nuevas circunstancias fueron asumidas[84]. En cualquier caso, si después de las medidas definitivas ordenadas en un procedimiento matrimonial por ejecución de un pacto en ocasión de la ruptura se produce un nuevo cambio de circunstancias, se podrá solicitar una modificación de dichas medidas, en virtud del art. 233-7 CCCat.

Cuando al margen de un proceso matrimonial, y por causa de la *rebus sic stantibus,* uno de los cónyuges se niegue a cumplir lo pactado en contra de la posición del otro, cualquiera de ellos podrá acudir a la vía judicial para solicitar que se declare la eficacia o la ineficacia del pacto.

9.1.3. La ineficacia de los pactos tras la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*

El art. 231-20.5 CC establece que, si se cumplen los requisitos, los pactos no serán eficaces. Es decir, aunque sean válidos, si se alega y acredita un cambio relevante de circunstancias por el cónyuge gravemente perjudicado, no deberán ejecutarse. Surge entonces la cuestión de si deben ser ineficaces todos los pactos o solo aquel que genera el perjuicio. Parece razonable que solo debería ser ineficaz el pacto perjudicial y aquellos estrechamente relacionados con él, de modo que exista una interdependencia entre pactos[85].

Algunos autores rechazan la idea de mantener los pactos eliminando el defecto de resultado que justifica su ineficacia, es decir, el grave perjuicio a uno de los cónyuges, especialmente si es el juez[86] quien debe revisar el pacto para eliminar o limitar el daño. Esta no parece ser la solución prevista por el legislador, ya que el art. 231-20.5 CCCat

[84] En este sentido RUBIO GIMENO, G., *autorregulación cit. Op (p. 89-90).* Si el pacto afecta a medidas que no han sido incorporadas al procedimiento matrimonial ni mediante convenio ni por sentencia, la autora plantea si su cumplimiento voluntario por parte del cónyuge o excónyuge gravemente perjudicado por la variación de circunstancias debería interpretarse como una confirmación del acuerdo bajo las condiciones actuales, impidiéndole impugnarlo posteriormente. Considero que, si el cónyuge ha cumplido con el pacto una vez producida la ruptura y en las circunstancias presentes en ese momento, una impugnación posterior sería contradictoria con sus propios actos.

[85] CASTIÑEIRA JEREZ, J., *"La ineficacia de los pactos en previsión de ruptura conyugal ante el cambio sobrevenido de circunstancias*", INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), Qüestions actuals del Dret català de la persona i de la familia. Materials de les Dissetenes Jornades de Dret català a Tossa, Documenta Universitaria, Girona, 2013, pp. 614.

[86] CASTIÑEIRA JEREZ, J., *ibidem.*

simplemente dice que tales pactos «no son eficaces». Sin embargo, otros autores sostienen que podría contemplarse una doble opción: la ineficacia total del pacto o de las cláusulas perjudiciales, o su moderación, siempre que sea posible[87].

En el contexto de una crisis matrimonial, y en caso de desacuerdo entre las partes, el juez tiene la facultad de decidir la mejor solución, en atención a lo solicitado por las partes y las particularidades del caso concreto. Por lo tanto, parece razonable aceptar que, si se produce un cambio de circunstancias que justifica la revisión de la eficacia de lo acordado y la parte lo invoca, el juez podrá declarar la ineficacia del pacto o ajustarlo, pues se trata de una medida que, al final, formará parte del convenio regulador y, en defecto de acuerdo, una de las partes puede pedir la intervención del juez para que se pronuncie.

9.2. Ineficacia de los pactos alcanzados sin asistencia letrada independiente

Los acuerdos alcanzados tras la crisis matrimonial que no se sometan a homologación judicial mediante un procedimiento matrimonial son vinculantes para los cónyuges en virtud del art. 233-5 CCCat. Sin embargo, solo serán vinculantes si las partes han contado con asistencia letrada independiente antes de otorgarlos. En caso contrario, el art. 233-5.2 permite, a instancia de cualquiera de los cónyuges, dejarlos sin efecto dentro de los tres meses siguientes a su adopción y, como máximo, hasta el momento de contestar al a demanda o, en su caso, a la reconvención.

Por lo tanto, los pactos serán plenamente válidos y eficaces, incluso cuando no se cumpla el requisito de asesoramiento legal independiente, cuando transcurrido el plazo

[87] En este sentido, SOLÉ FELIU, J., *"Comentari als articles 231-19 i 231-20 del Codi Civil de Catalunya"* en EGEA i FERNÁNDEZ, J. y FERRER i RIBA, J. (directores) y FARNÓS i AMORÓS, E. (coordinadora), Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua, Atelier, Barcelona, 2014, pp. 157, NAVAS NAVARRO, S., *"La 'normal inestabilidad de las circunstancias' en el Derecho de familia y de sucesiones (sobre la toma de decisiones en contextos complejos y su relevancia en el Derecho)"* en ARNAU RAVENTÓS, L. y ZAHINO RUIZ, M.L. (directoras), Cuestiones de Derecho Sucesorio Catalán. Principios, legítima y pactos sucesorios, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 193) y RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., Los pactos de pre-ruptura conyugal, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 240. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de mayo de 2015 (JUR 2015/159157) perece dar también cabida a la posibilidad de la moderación de la cláusula perjudicial.

de tres meses, ninguno de los cónyuges ejercite esta facultad, sin que se requiera de ninguna formalidad adicional.

X. CONCLUSIONES

I. Los pactos con ocasión de la ruptura previstos por el CCCat son un instrumento de gran utilidad para que los cónyuges puedan autorregular los efectos de su separación, nulidad o divorcio. Permiten anticiparse y evitar los conflictos futuros por medio de acuerdos sobre aspectos que pueden provocar enfrentamientos, como por ejemplo la custodia de los hijos o la división de los bienes. Sin duda otorgan un gran margen de libertad de decisión a las partes, ofrecen flexibilidad y personalización en cuanto a los acuerdos, contribuyen a reducir la conflictividad y el sufrimiento emocional inherente a la ruptura del matrimonio promoviendo una gestión más pacífica y consensada de la relación familiar una vez disuelto el matrimonio.

II. A raíz de recientes cambios legislativos en el ámbito civil, como son los que inciden sobre las personas discapacitadas y los sistemas de apoyo a las mismas, o sobre el bienestar animal, se observa que el abanico de posibilidades de pactos con ocasión de la ruptura se amplía, de manera que cada vez son más los aspectos que las partes pueden regular a través de los mismos.

III. Los intereses en juego, las complejidades en la adopción de los pactos, tanto en el otorgamiento como en el momento de hacerlos valer o de exigir su cumplimiento, requieren por parte de los cónyuges de un conocimiento previo y exhaustivo de su funcionamiento y de los cambios que representan. Por lo tanto, es aconsejable que los cónyuges obtengan la mayor información posible.

IV. La información del notario a los cónyuges sobre la repercusión de los pactos que pretendan adoptar debe contener una reflexión de las diferencias existentes entre la situación en la en ese momento se encuentran y la que resultará oponible una vez alcanzado el pacto.

V. Los pactos pueden introducir condiciones que no tienen por qué coincidir con las requeridas por el CCCat. Así, por ejemplo, la pensión compensatoria podría

ser superior o inferior a la que correspondería por las reglas de cálculo legalmente determinadas.

VI. La conflictividad entre la pareja que acompaña a la crisis del matrimonio puede incidir significativamente a la hora de negociar y adoptar algunos pactos con ocasión de la ruptura. Si se trata de pactos otorgados cuando ya se ha producido la crisis, puede suceder que los cónyuges tengan mayor interés en proteger sus intereses individuales y obtener el máximo beneficio personal en lugar de buscar soluciones equitativas y justas, tanto para ambas partes como para sus hijos. En estas circunstancias las partes, o la parte si existe un desequilibrio de poder, pueden buscar acuerdos desequilibrados o poco éticos, lo que puede alargar o, cuanto menos, dificultar el proceso de ruptura. El cumplimiento del debido deber de información, tanto por el notario como por las partes, y el recurso a la mediación pueden ser determinantes para evitar esas situaciones y conseguir unos acuerdos justos.

VII. En los pactos que de alguna manera afecten a los hijos, aunque no se refieran a ellos como sus destinatarios directos, debe ponderarse cómo afectan a su interés, dado que, este interés será siempre el prevalente con independencia de que el pacto perjudique o beneficie a los cónyuges.

VIII. Los pactos deben apreciarse en su conjunto en la medida en que un pacto puede estar condicionado al cumplimiento de otro u otros, especialmente cuando se trata de pactos con contenido patrimonial.

IX. En especial, por su complejidad (cfr. arts. 400 y ss. LEC), la posibilidad de pactar anticipadamente sobre cómo deberá procederse a la eventual división de los bienes en común puede simplificar y acelerar la distribución de ese patrimonio y, por tanto, evitar conflictos judiciales posteriores, así como los gastos correspondientes.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RUIZ, L., y HORNERO MÉNDEZ, C., "Los pactos conyugales de renuncia a la pensión compensatoria: autonomía de la voluntad y control judicial", Revista Jurídica del Notariado, 2006, núm. 57, (pp. 9-44), ISSN: 1132-0044

- ALLUEVA AZNAR, L., Prestación compensatoria y autonomía privada familiar, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, ISBN: 978-84-9119-467-5

- ALONSO PÉREZ, M., "La familia y el derecho de familia en YZQUIERDO TOLSADA. M. / CUENA CASAS, M., Tratado de Derecho de la Familia, Vol. I, Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, 2011, ISBN: 978-84-9903-024-1

- ARNAU RAVENTÓS, L., La declaración en concurso de la persona casada y la composición de la masa activa (Estudio de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), Atelier, Barcelona, 2016 ISBN: 978-84-96354-69-2

- BARCONES AGUSTÍN, N., Problemas que plantea la división de la vivienda familiar (especial referencia a la subasta judicial), Boletín Oficial del Ministerio de Justicia, núm. 2085, 2009.

- BARRADA ORELLANA, R. / GARRIDO MELERO, M. / NASARRE AZNAR, S. (coord.), El nuevo derecho de la persona y de la familia (libro segundo del Código Civil de Cataluña), J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2011, ISBN: 978-84-9790-841-2

- CASAS DÍAZ, L. y CAMPS I VIDELLET, X., "las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía", Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies, 2019, Vol. 10, n.º 1, pp. 76-83 ISSN-e 2462-7518 https://raco.cat/index.php/da/article/view/349295

- CASTIÑEIRA JEREZ, J., *"La ineficacia de los pactos en previsión de ruptura conyugal ante el cambio sobrevenido de circunstancias*", INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), Qüestions actuals del Dret català de la persona i de la familia. Materials de les Dissetenes Jornades de Dret català a Tossa, Documenta Universitaria, Girona, 2013, pp. 605-615. ISBN: 978-84-9984-195-3

- CASTIÑEIRA JEREZ, J., El incumplimiento justificado del contrato ante el cambio de circunstancias, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, ISBN: 978-84-9119-785-0

- DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L., El negocio jurídico (Estudios de Derecho civil), Revista general de legislación y jurisprudencia, Montecorvo,1988, núm. 264 (pp. 505-507) ISSN: 0210-8518

- EGÉA I FERNÁNDEZ, J. / FERRER I RIBA, J. (Dir.) / FARNÓS AMORÓS, E. (Coord.), Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya (familia i relacions convivencials d'ajuda mútua), Atelier, Barcelona, 2014 ISBN: 978-84-15690-47-4

- FLUME, W., El Negocio jurídico: parte general del derecho civil (Tomo II), Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1998. ISBN: 978-84-921890-2-1

- GARRIDO MELERO, M., Derecho de familia: un análisis al código civil catalán y su correlación con el código civil español, Marcial Pons, Madrid, 2013 ISBN: 978-84-15948-03-2

- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., "Comentarios del nuevo artículo 92 del Código Civil en GUILARTE GUITÉRREZ, V., (Dir.) Comentarios al a reforma de la separación y el divorcio: Ley 15/2005, de 8 de julio, Madrid, Lex Nova, 2000, ISBN: 978-84-8406-670-5

- LAMARCA I MARQUÈS, A., "Els pactes en previsió de crisi matrimonial i de la convivència" en INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT (coord.), Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família, Girona, Documenta Universitaria, 2001, pp. 445-479 ISBN: 978-84-9984-195-3

- LÓPEZ SUÁREZ, C. "Las mascotas en los pactos prematrimoniales o matrimoniales con previsiones de ruptura a raíz de la Ley 17/2021" en GARCÍA RUBIO, M. P. / OTERO CRESPO, M., Debates en torno a la contractualización del derecho de familia y la persona, Colex, A Coruña, 2023, pp. 259-278, ISBN: 978-84-1359-817-9

- MALAQUER DE MOTES I BERNET, C. J., Derecho de la persona y negocio jurídico, Barcelona, Bosch, 1993, ISBN: 978-84-7676-259-2

- MARTÍNEZ CALVO, J., "Breves notas acerca de los pactos prematrimoniales en el Derecho comparado: origen y evolución", IUS. Revista de investigación de la Facultad de Derecho, 2015, núm. 9, ISSN: 2222-9655

- MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., "Consecuencias de la crisis matrimonial y autonomía de la voluntad" en GUILARTE MARTÍN CALERO, C. (Coord.), Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales, LexNova, 2009, ISBN: 978-84-9898-069-1

- MONTSERRAT VALERO, A., "Pactos en previsión de una ruptura de la convivencia" en BARRADA ORELLANA, R. / GARRIDO MELERO, M. / NASSARE AZNAR, S. (coord.) El nuevo derecho de la persona y de la familia (libro segundo del Código Civil de Cataluña), J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2011, ISBN: 978-84-9790-841-2

- MUNÓZ NAVARRO, A.J., "Los pactos prematrimoniales o en previsión de la ruptura matrimonial". La Ley de Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores, 2020, núm. 25, ISSN-e: 2341-0566

- NASARRE AZNAR, S., «La compensación por razón de trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña», en BARRADA ORELLANA, R., GARRIDO MELERO, M., NASARRE AZNAR, S., El nuevo derecho de la persona y de la familia (libro segundo del Código Civil de Catalunya), J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2011 ISBN: 978-84-9790-841-2

- NAVAS NAVARRO, S., *"La 'normal inestabilidad de las circunstancias' en el Derecho de familia y de sucesiones (sobre la toma de decisiones en contextos complejos y su relevancia en el Derecho)"* en ARNAU RAVENTÓS, L. y ZAHINO RUIZ, M.L. (directoras), Cuestiones de Derecho Sucesorio Catalán. Principios, legítima y pactos sucesorios, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 175-212. ISBN: 978-84-16212-46-0

- PAZ ARES, I., «Previsiones Capitulares», Recientes modificaciones legislativas para abogados de familia, Asociación española de abogados de Familia, Dykinson, 2008. ISBN: 978-84-9849-35-42

- QUICIOS MOLINA, M.ª. S., "Ineficacia contractual", en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Tratado de Contratos, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, ISBN: 978-84-9033-561-1

- REBOLLEDO VARELA, Á.L. en GÓMEZ GÁLLIGO, F. (Coord.) "Pactos en previsión de una ruptura matrimonial (Reflexiones a la luz del Código Civil, del Código de Familia y del Anteproyecto de Ley del Libro II del Código Civil de Cataluña"), Homenaje al profesor Manuel Cuadrado Iglesias, volumen I, Thomson-Civitas, Madrid, 2008, pp. 754-755, ISBN: 978-84-470-3064-4

- ROCA TRIAS, E., Familia y cambio social (de la «casa» a la persona), Civitas, Madrid, 1999 ISBN: 84-470-1239-5

- RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., Los pactos de pre-ruptura conyugal, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018 ISBN: 978-84-9099-760-4

- RUBIO GIMENO, G., Autorregulación de la crisis de pareja. Una aproximación desde el Derecho Civil catalán, Dykinson, Madrid, 2014, 145 páginas. ISBN: 97-88-49031-91-92

- SCHENKE C. y FARKAS KLEIN, C., "Estudio de la vinculación que tienen los niños y niñas escolares con sus perros y los efectos socioemocionales de este vínculo", Summa psicológica UST, 2012, vol. 9, n.º 1, pp. 23-32. ISSN: 0718-0446

- SERRANO DE NICOLÁS, Á., "Perspectiva notarial sobre los pactos en previsión de la ruptura conyugal", Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família: materials de les Dissetenes Jornades de dret català a Tossa, Documenta Universitaria, Girona, 2013, pp. 481-504 ISBN: 978-84-9984-195-3

- SERRANO DE NICOLÁS, Á., "Regulación codicial de los pactos en previsión de una ruptura matrimonial", El proceso de familia en el Código Civil de Cataluña, Atelier, Barcelona, 2011, pp. 21-51 ISBN: 978-84-92788-51-4

- SERRANO DE NICOLÁS, A., «Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial en el Código Civil de Cataluña», en El nuevo Derecho de la persona y de la familia (Libro Segundo del Código Civil de Catalunya), Editorial Bosch, Barcelona, 2011, pp. 327 - 399. ISBN: 978-84-9790-841-2

- SERRANO DE NICOLÁS, A., en LUCAS ESTEVE, A. / ALAVEDRA FERRANDO, E. / CAMPÀ I DE FERRER, X. / CORMINAS MALET, A. / DÍAZ-SÚNICO ABOITIZ, G. /ESCUTIA ABADA, M. M. / FRANCINO BATLLE, F. X. / GARCIA NOGUÉ, S. /LÁZARO PALAU, C. M. / LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L. / PARRA RODRÍGUEZ, C. / PRADOS RAMOS, L. / PUIGDOLLERS I NOBLOM, X. / TUR, M./ VILALTA FOSSAS, M.D., Dret Civil Català (Volum II) (persona i familia), J. M. Bosch, Editor, Barcelona, 2012. ISBN: 978-84-7698-995-1

XII. WEBGRAFÍA

- ALLUEVA AZNAR, L., «Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de la ruptura matrimonial». InDret, 2013, núm. 1, https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/262219

- PINTO ANDRADE, C., "La genérica validez de los pactos y acuerdos matrimoniales en previsión de la ruptura". En *Artículos Doctrinales: Derecho Civil. Noticias Jurídicas.* 2010 (Consultable en: https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4575-la-generica-validez-de-los-pactos-y-acuerdos-matrimoniales-en-prevision-de-la-ruptura-/).

XIII. LEGISLACIÓN

- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978) https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 15 de 17 de enero) https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069.

- Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia. «BOE» núm. 198, de 19 de agosto de 1998, pp. 28310 a 28344. https://www.boe.es/eli/es-ct/l/1998/07/15/9

- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. «BOE» núm. 172, de 20 de julio de 2006. https://www.boe.es/eli/es/lo/2006/07/19/6/con

- Ley 15/2009. https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2009/07/22/15/con

- Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, (DOGC núm. 5641 de 2 de junio, BOE núm. 156 de 28 de junio) https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10213.

- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. (DOGC núm. 5686, de 5 de agosto de 2010, BOE núm. 203, de 21 de agosto del 2011) https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-13312

- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, (BOE núm. 158, de 3 de julio) https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con

- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 175, de 23 de julio). https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/22/8

- Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del código civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE núm 300, de 16 de diciembre) https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17

XIV. JURISPRUDENCIA

- SAP Barcelona (Secc. 18ª) de 3 de noviembre de 2023 (ROJ: 2608/2023)

- SAP Barcelona (Secc. 18ª) de 3 de julio de 2023 (ROJ: SAP B 7188/2023)

- SAP Barcelona (Secc. 18ª) de 12 de enero de 2023 (ROJ: SAP B 142/2023)

- SAP Barcelona (Secc. 18ª) de 13 de julio de 2022 (ROJ: SAP B 8616/2022)

- SAP Barcelona (Secc. 12ª) de 18 de noviembre de 2014 (ROJ: 12246/2014)

- SAP Barcelona (Secc. 12ª) de 25 de junio de 2014 (ROJ: 7065/2014)

- SAP Barcelona (Secc. 12ª) de 31 de marzo de 2014 (ROJ: 2650/2014)

- SAP Barcelona (Secc. 12ª) de 7 de marzo de 2014 (ROJ: 2472/2014)

- SAP Girona (Secc. 1ª) de 30 de junio de 2014 (ROJ: 601/2014)

- SAP Girona (Secc. 1ª) de 24 de enero de 2011 (ROJ: 6/2011)

- SAP La Rioja (Secc. 1ª) de 3 de junio de 2022 (ROJ: SAP LO 246/2022)
- SAP Pontevedra (Secc. 6ª) de 3 de noviembre de 2023 (ROJ: 2608/2023)
- SAP Tarragona (Secc. 3ª) de 16 de diciembre de 2004 (ROJ: 1933/2004)
- STC de 20 de julio de 1981 (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1981)
- STSJC (Sala Civil y Penal) de 23 de febrero de 2016 (RJ: 3640/2016)
- STSJC (Sala Civil y Penal) de 2 de octubre de 2014 (ROJ: 9927/2014)
- STSJC (Sala Civil y Penal) de 28 de enero de 2013 (ROJ: 688/2013)
- STSJC (Sala Civil y Penal) de 26 de julio de 2012 (ROJ: 8896/2012)
- STSJC (Sala Civil y Penal) de 12 de julio de 2012 (ROJ: 8894/2012)
- STSJC (Sala Civil y Penal) 19 de julio de 2004 (ROJ: 9012/2004)